Digitized by Google

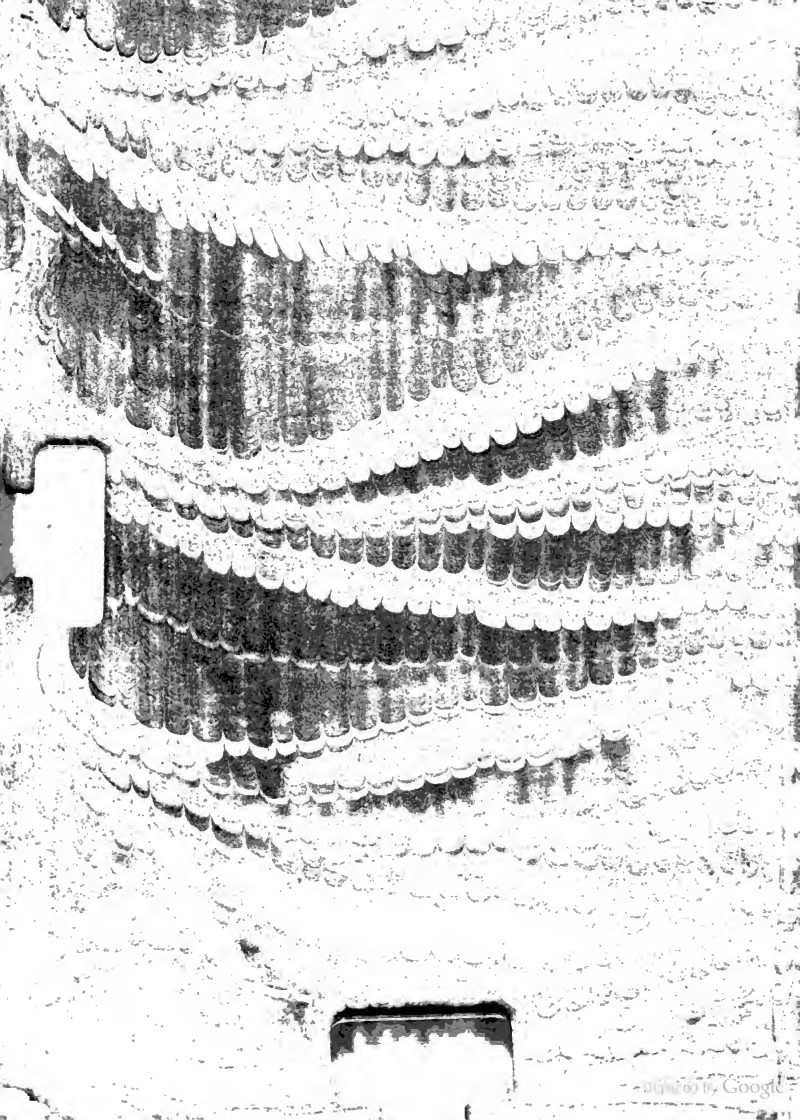
Digitized by Google

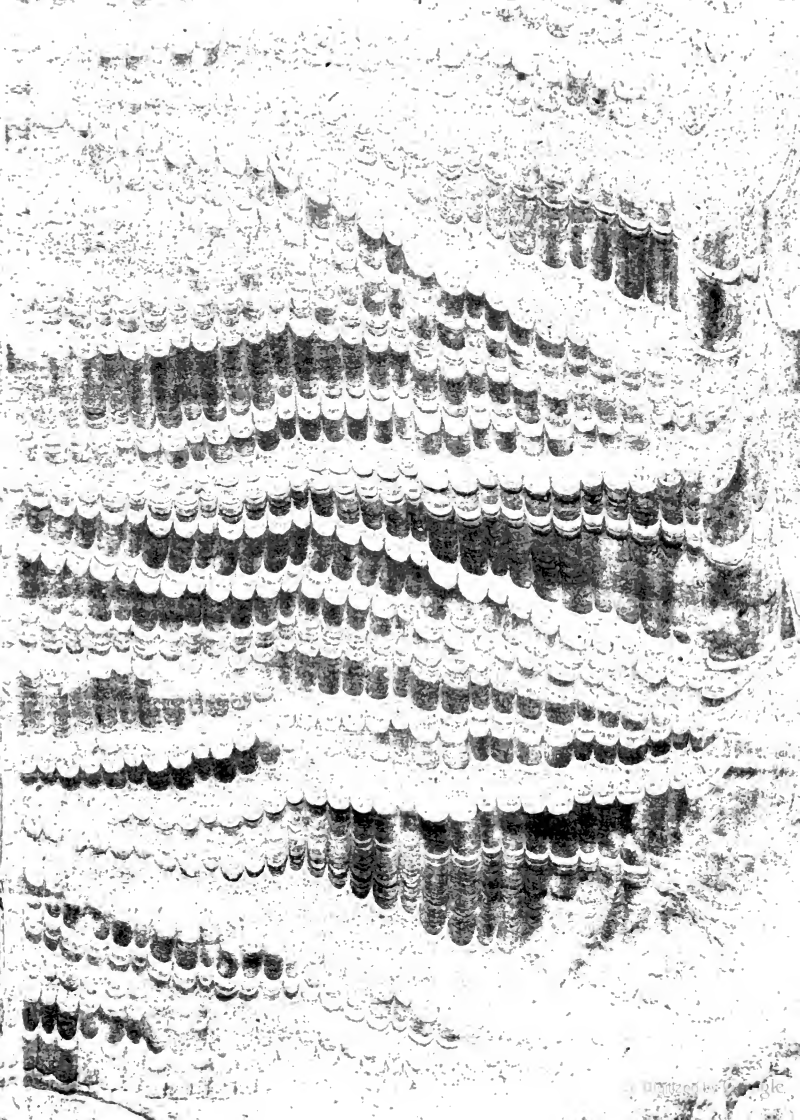

h.

XXX-IV

Revisado 1969

XVIII-435

BER reg

Digitized by Google

REGALIA
DEL
APOSENTAMIENTO
DE CORTE.

Digitized by Google

Digitized by Google

P. á Palom.º sculptor Reg. M.ª incidit.

UNIVERSIDAD CENTRAL
BIBLIOTECA
CIUDAD DE QUITO SOBRESALIENTE

Digitized by Google

Digitized by Google

REGALIA DEL APOSENTAMIENTO DE CORTE,

SU ORIGEN, Y PROGRESSO, LEYES, ORDENANZAS, Y REALES DECRETOS, PARA SU COBRANZA, Y DISTRIBUCION,

QUE DEDICA

AL REY NUESTRO SEÑOR,

DON JOSEPH BERMUDEZ,

Del Consejo de su Magestad, y Alcalde de la Real Casa, y Corte.

CON PRIVILEGIO.

EN MADRID, en la Imprenta de ANTONIO SANZ.
Año M. DCC. XXXVIII.

XI-8(a)
BER
reg
EXCLUIDO DE PRESTAMO
Digitized by Google

Digitized by Google

SEÑOR.

VUeſtra Mageſtad me honrò, en el año mil ſetecientos y veinte y ſiete, con la Fiſcalìa de la Junta de Apoſento, mandando cuidaſſe de la obſervancia de las Ordenanzas, y Reales Ordenes dadas para ſu adminiſtracion. Hice ſobre ellas varias reflexiones, y notas, que me facilitaron noticias, y medios, que practiquè, no agraviando à la Regalìa, ni à los Vaſſallos contribuyentes, à quienes antes de demandar ma-

Digitized by Google

nifeſtava el juſto derecho, ſin recelo de perjuicio, pues las caſas deudoras no ſe podian ocultar: y aprovechò tanto, que en muchas ocaſiones, los Inſtrumentos, que me entregaron, y de que por omiſsion, ò deſcuido de las Partes, no avia razon en los Libros de la Junta, me preciſaron à no empezar juicio, y à pedir ſe notaſſen. Eſta debida buena fè, con vigilante diligencia pudieron tanto, que en diez años, que ſervì la Fiſcalìa, aumentè à la Regalìa un millon, treſcientos y ſeis mil y ochocientos reales, con el guſto, que ocaſiona el fruto del cumplimiento de la obligacion, y vèr que los deudores conſultaron las inſtancias, y reſoluciones, que por juſtas conſintieron; y uno que apelò, hallò en la Executoria del Conſejo, que calificò de recta la determinacion, la preciſion de

ſa-

Digitized by Google

ſatisfacer. Y ſiendo las Leyes, y Ordenes, que deben governar eſte Derecho, ſu cobranza, y diſtribucion, las que recopilè en eſte Libro, le dedico à V. Mag. à quien pertenece ſu defenſa.

Dios guarde la Catholica Real Perſona de V. Mag. como la Chriſtiandad neceſsita. Madrid 6. de Octubre de 1738.

Don Joſeph Bermudez.

Digitized by Google

TABLA
DE LOS CAPITULOS,
QUE CONTIENE ESTA OBRA.

CAPITULO I.

ORigen del Aposentamiento, num. 1.

CAPITULO II.

Progresso del Aposentamiento, num. 7.

CAPITULO III.

Ordenanzas para la Administracion, Cobranza, y Distribucion del Aposentamiento de Corte, num. 70.

CAPITULO IV.

Quienes se han de aposentar, y en què cantidades, num. 144.

CAPITULO V.

Aposentadores Mayores desde el Reynado del Señor Don Henrique II. hasta el del Rey nuestro Señor, num. 150.

REGA-

Digitized by Google

REGALIA DEL APOSENTAMIENTO DE CORTE.

CAPITULO PRIMERO.

Origen del Aposentamiento.

NTRE los Derechos proprios de la Corona, llamados de la Regalía, ò Reales, tiene lugar el de Aposentamiento, siempre reservado à la Magestad, con las demàs acciones de la Suprema Jurisdiccion, sin entenderse incluído en las enagenaciones de los Tributos, Señoríos, y Vassallages, aunque sean hechas con clausulas muy amplias. (A)

2 Es preciso, para proceder sin confusion, averiguar el origen verdadero del Aposentamiento, apartando el fabuloso que se señala, (B) afirmando le inventaron Enéas, y Antenor, apoyando este dictamen en la Historia Romana, (C) donde se lee, que los Achivos vencedores libertaron las vidas de aquellos rendidos,

(A) D. Gregor. Lopez *in leg. 6. tit. 25. part. 4. vers.* E debenlos servir.

(B) Bobadilla *in Politic. lib. 3. cap. 1. num. 21.*

(C) Cita à Tito Livio *Dec. 1. lib. 1. in princip.*

por correſponder al particular beneficio de ellos, recibido quando los hoſpedaron, y à la eficacia con que perſuadieron à los Troyanos la reſtitucion de Helena, unico medio para conſeguir la paz. No deſcubriendoſe en eſtas expreſsiones principio, ni ſeña de Apoſentamiento de Corte, ni de otro preciſo hoſpedage, ſino la debida correſpondiencia, que aquellos agradecidos practicaron, evitando con eſta accion la ingratitud, y ofenſa, que à sì proprio hace quien en ella incurre. (D)

(D) Senec. *de Benef. lib.7.*

(E) *Dec. 5. lib. 2. cap. 2.*

3 Tuvo origen el preciſo Hoſpedage, como refiere Livio, (E) el año quinientos y ochenta y uno de la Fundacion de Roma, antes del de nueſtra Redencion ciento y ſetenta y dos, en el Conſulado de Lucio Poſthúmio Albino, quien rigiò con Marco Popilio Lenate, y mandò, que à los Magiſtrados ſe dieſſen habitaciones, y lo neceſſario para el tranſporte de la ropa, dirigiendo eſta orden à los Ciudadanos de la aſpera Paleſtrina, aliados del Pueblo Romano, y Ciudad célebre por el magnifico Templo de la Fortuna, (F) y no menos por Patria del elegante Hiſtoriador Eliano. (G) Eſtas contribuciones, que decretò aquel Dominio, ſe continuaron, y eſtendieron con otras, que inventò ſu fuerte,

(F) Cic. 2. *de Divinat. cap. 69.* Sueton. *in Domit. cap. 15.*

(G) Suidas *in Æliano.*

y

y dilatado Imperio; siendo antes pagados estos gastos del caudal público, sin que el particular concurriesse: practicandose con frequencia el Hospedage por caridad, politica, ò mutua correspondiencia.

4 Esta disposicion llegò, y se executò en España, Provincia de los Romanos: assi llamaban las Tierras que rendidas dominaban. (H) Notanse por primeras, Sicilia, Cerdeña, y España, (I) à que siguieron muchas, que refieren las Historias, y Comentarios. (K)

(H) Festo *in v. Provincia.*

(I) Cic. *in C. Verr. lib.4.cap.2. Leg.2.ff.de Orig.Juris, §.32.*

(K) Panvino *Comm.de Imp.Romanor. lib.3.* Contcen. *lib.7. Polit. cap.21.num.3.*

5 Era el Hospedage carga pesada: y considerando el Proconsul Quinto Sertorio, que si prometia à esta Provincia quitarsela, sería bien acogido, y fomentado, y que con mas facilidad executaría sus designios: hizo la oferta, fue admitida; y siendole preciso retirarse por contrarios sucessos, (L) España volviò à quedar sujeta à la contribucion.

(L) Plutarch. *in Sert.*

6 Los volumenes, que consumiò el no bien sentido incendio, que en Constantinopla reduxo à pavesas ciento y veinte mil libros, y los que en Beryto, con su Archivo, tragò la tierra herida de un terremoto, y en Roma despedazaron los Godos quando triunfaron de su fortaleza, (M) y de la sobervia, descuido, y confianza de

(M) Balduino *de Jur.Civ.§.Tandem verò num.6.*

sus Dominantes, (N) hicieron falta para la noticia de varias disposiciones, y de este Derecho del Aposentamiento de Corte.

(N) Carl. Sigon. *de Occid. Imper. lib.* 10.

CAPITULO II.

Progresso del Aposentamiento.

7 ECRETANDO los Emperadores Theodosio, y Valentiniano en Constantinopla à diez y seis de Enero, año trecientos y ochenta y tres, llamaron antiguo à este Derecho: (O) y las demàs Leyes, que de èl disponen, proceden en el supuesto de estàr establecido. (P)

(O) Nov. *de Metat. in C. Th. tit.* 32.

(P) *Leges in C. tit. de Metat. & Epid. & Concord.*

8 Fueron promulgadas, exceptuando la yà referida, desde 27. de Octubre del año 393. de nuestra Redencion: en ellas se hallan dos Aposentadores, uno para acampar el Exercito, y otro para destinar en los Pueblos la habitacion de cada persona, segun las ordenes que se expressaràn. Al primero llamaron *Metator*, y al segundo *Mensor*: (Q) este escrivia en la puerta de la Casa el nombre del que la debia ocupar, y el que le borrava, se hacia reo del delito de falsedad. (R)

(Q) *Leg. Si quis* 4. *Cod. Theod. de Metat.*

(R) *Leg. dict.*

El

9 El Hueſped Illuſtre gozaba la mitad de la Caſa que ſegun ſu grado ſe le ſeñalaba: y ſi la dividia, elegia el Dueño, de las dos porciones la que queria; y ſi eſte partia, eſcogia el Illuſtre, para que por eſte medio ſe guardaſſe proporcion. (S) Eran Illuſtres los Conſules, y perſonas en quienes concurrian las Dignidades, que ſe expreſſan al margen. (T)

10 No hallandoſe en el que ſe havia de apoſentar alguna de aquellas circunſtancias, ſe le dava la tercera parte de la Caſa, para lo que dividida en tres, el Dueño ſeñalaba una para sì, y de las dos, el Hueſped, la que queria, dexando la otra al Señor. (U) No ſe previene quien executava la particion; pero ſegun lo antecedente, (X) ſiendo el que hoſpedava primero en elegir, la haria el Hueſped, ò el Apoſentador, ò por ſu comiſsion otra perſona, como hoy ſe practica.

11 Se mandò no dàr, y prohibiò gozaſſe Caſa de repartimiento quien la tuvieſſe propria, y libre de eſte gravamen, ò que perdieſſe el privilegio. (Y)

12 Se decretò, que no ſiendo el Hoſpedage para la Comitiva del Principe, quedaſſen libres las Caſas de los Clerigos. (Z) Senadores, (A) Proto-Medicos, Profeſ-

ſores

(S) *Leg. In qualibet 2. C. de Met.* Jacob. Goth. *in dict. leg. in C. Th. 5.*

(T)
ILLUSTRES
Conſules.
Patricii.
Senatores.
Præf. Prat. { Orientis. Illyrici. Italiæ.
Galliarum.
Urbis Romæ.
Urbis Conſtantinop.
Magiſter. { Militum. Officiorum.
Quæſtor.
Comes. { S. Largitionum. Rerum privatarum.
Jacob. Goth. *in tit. Ut Dignitat. Ordo ſervetur; & in tract. de Notitia Dignitat.*

(U) *Dict. leg. In qualibet, & Goth. in ea.*

(X) *Cap. Inter cæteras 4. de Reſcrip.* Aug. Barboſ. *in eod. n. 6.*

(Y) *Leg. Nemo, C. de Met.*

(Z) *Leg. Iuſta 1. C. de Epiſc. & Cler.*

(A) *Leg. 1. C. Th. de Metatis.*

sores de Artes Liberales, (B) y Fabricantes de Armas. (C)

13 Que para aposentar la Comitiva del Principe todos contribuyessen, excepto los Ilustres, con sus Casas proprias que habitassen; pues las que possey essen, y alquilassen, debian estàr sujetas à repartimiento. (D)

14 Por ser grande el numero de privilegiados, se prohibiò la libertad de Hospedage, (E) que se conseguía por ministerio, gracia, ò precio, à que llamaron *Epidemetico*, dando el mismo nombre à lo que injustamente recibian los Huespedes, ò Jueces, por eximir de este gravamen, (F) reservando siempre (por fomentar el Comercio) las tiendas de Mercería. (G)

15 Mandóse no pidiessen los Huespedes mas que el Cubierto, (H) ni recibiessen otra cosa, aunque se la diessen los Dueños, por presumirse no procedian con libertad, sino precisados del temor de molestias, que las Leyes procuravan evitar con aquella absoluta prohibicion, (I) apartando del Aposentamiento lo que le diò nombre de *infausto*. (K)

16 Al Principe privativamente pertenecia este Derecho, considerandose lo contrario tan opuesto à la Regalía, que se llamò

(B) *Leg. 8. C. de Metat. In Th. leg. 15.*

(C) *Leg. 4. C. de Metatit.*

(D) *Leg. Universi 14. C. Th. de Metatis.*

(E) *Leg. 9. 10. C. de Metatis, Nov. 128. c. 22. & Nov. 134 cap. 1.*

(F) *Rubr. in tit. de Metat. C. Th.*

(G) *Leg. 1. Cod. de Metatis.*

(H) *Leg. 6. Cod. eodem.*

(I) *Leg. 1. 10. C. Th. de Metat.*

(K) Cujacio, & Gothof. *in dict. leg. 6. & Scholia Graeca adducta ab eodem* Goth.

mò Sacrilegio ; y se concediò facultad à los Dueños, Posseedores, ò Colonos, para que por sì, y sin autoridad de Juez, impeliessen à los que lo intentassen, y expeliessen à quienes se huviessen introducido. (L)

17 En la Corte no se aposentavan los Soldados (M) desde el año quatrocientos y trece, que se hicieron en la de Constantinopla nuevas murallas, y torres, y à su piè habitaciones, que se dieron à los Dueños de los suelos, donde se construyeron, con la obligacion de que las reparassen, (N) sirviendo de defensa, y adorno à la Ciudad, y de conveniencia à los Particulares, uniendo la utilidad de estos con la pública.

18 Dudóse, y se consultò, si en estas Casas se podian repartir, y debian admitir Huespedes, por haver sido concedidas en recompensa del suelo con el gravamen de repararlas; y se respondiò no ser exemptas, (O) y con razon, pues contribuyendo las de los Dueños de sitios, y fábricas à su costa executadas, no debian libertarse aquellas, de cuyos Dueños solo era el suelo, y habitavan el edificio con la condicion de reparos; pues las torres eran del público, y à expensas de éste fabricadas.

19 Concluída la costosa, y grande obra,

(L) *Leg. Devotum 10. C. Th. de Metat. Et in ea* Jac. Goth.

(M) *Gloss. in leg. 7. C. de Metat.*

(N) *Leg. Turr. C. Th. de Oper. pub.*

(O) Jacob. Goth. *in leg. Devotissimos 13. C. Th. de Metat.*

obra, al tiempo de la referida declaracion se señalò alojamiento en aquellas habitaciones à la Milicia Armada, (P) reservando, y continuando las de la Ciudad para la Palatina. (Q)

20 Dos Milicias se notan en las referidas disposiciones, la *Armada*, que componia la Gente de Guerra, (R) y la *Palatina*, que formavan los Criados del Principe; (S) siendo comunes à una, y otra muchos honores, privilegios, y comodidades. (T)

21 Con la entrada de los Godos en esta Provincia al principio del siglo quinto, empezò la ruina del poderoso, y dilatado Imperio: apoderóse de ella Alarico, à quien la donò el Emperador Honorio, en consideracion à no poderla libertar de los Vándalos, que la inundavan: (U) derecho que fortaleciò la conquista, que hicieron, y continuaron victoriosos.

22 Las dilatadas, y crueles Guerras, de que fué theatro España, ocasionaron acciones muy opuestas à lo racional, faltando à la observancia de las Leyes: lo que precisò à Eurico VII. Rey Godo, (X) desembarazado de los Enemigos, que expeliò de sus Dominios, à establecer Leyes, para evitar los daños, y conservar Vassallos,

(P) *Dict. leg.*

(Q) *Leg. In qualibet, C. de Metat.*

(R) Jacob. Goth. *in leg. Contra publicam. C. Th. de Re Milit.*

(S) El mismo *in Rubr. tit. de Privileg. eorum, qui in S. P. milit.*

(T) *Leg. Omnes Palatinos, Cod. de Castrens. omn. Palatin. pec.* Jac. Goth. *in tit. de Priv. eor. qui in Sac. Palat. milit.*

(U) Jornan. *de Reb. Getic. cap. 52.*

(X) S. Isidor. *in Gothor. Hist. Æra* 504. Roder. Sanc. *Hist. Hisp. part. 2. cap. 9.* Alph. Carth. *Reg. Hisp. Anaceph. cap. 16.*

Digitized by Google

llos, è Imperio, y aumentar la gloria de poner fin à la Guerra.

23 Alaríco II. reconociendo los buenos efectos, que produxeron aquellas Leyes, y no ser suficientes, segun lo que havia ocurrido, para el govierno de el Reyno: vistas las de los Romanos, que comprehende el Código Theodosiano, en que se hallan las de el Aposentamiento, mandò se observassen, y que segun sus disposiciones se juzgasse en la Gália Góthica que dominava: (Y) medio por donde volvieron à regir à España.

(Y) Jac.Goth. *in Prolegom.Cod. Theod.cap.5.*

24 Continuaron sus successores, y les fué preciso, para el mejor uso de las Leyes, que yà eran muchas, y evitar confusion, ordenarlas, y recopilarlas, siguiendo el exemplo Romano: (Z) lo que hizo Sisenando, formando el Libro llamado *Fuero Juzgo*, ò de los Jueces, que tenemos impresso, y traducido en Romance del Idioma Latino, en que se escriviò, y publicò, (A) y permanece en varios tratados. (B)

(Z) *Historia Juris à Justiniano in princip. ff.*

(A) Villadiego *in leg. Fori in princip. Advert. §.* Lo tercero.

(B) Lindembrog. *C. Leg. Antiq. Hispania illustrata, tom.3.*

25 Por estos Derechos fuè governada España hasta el principio del siglo octavo, (C) en que à Don Rodrigo Rey Godo se la invadieron, y tyranizaron los Arabes, llamados Sarracenos, como ladrones insultadores, (D) que vivian sin ley, induci-

(C) Arz. D.Rodr. *de Reb. Hisp. cap.18.* Pagi. *Critica in Annal.* Baron. *anno Christ.710.*

(D) Abraham Ecchellens. *in Histor. Arab. Supplem. post Chronic. Orient.*

dos, y protegidos de quien por vengar la ofensa de su honor (E) absolutamente le perdiò, faltando à Dios, y à su Rey, cometiendo el gravissimo delito de traicion, que ocasionò tantos, como refieren las Historias.

(E) Arz. D. Rodr. *lib. 3. cap. 19. de Reb. Hisp.*

26 Volvieron à practicarse las Leyes despues de la restauracion, que emprendiò el Infante Don Pelayo desde Asturias, à donde havia passado de Cantábria, cuyas asperezas eligiò con otros Christianos, por no sujetarse à dominio tan barbaro, y poder manifestar en mejor ocasion los efectos de su Real Sangre, y justo derecho à la Corona: lo que principiò, aclamado Rey por aquellos que le acompañaron, y con cuyo auxilio consiguiò rendir gran numero de Enemigos, que irritados dieron muerte al inducidor, y complices: (F) castigo que experimentaron los que cometieron semejantes delitos, pues fueron muertos muchos de ellos con el mismo instrumento de que se valieron. (G)

(F) Pagi. *in Critic. Annal.* Baron. *anno Christ.* 722.

(G) Carlos Scrib. *Inst. Polit. Chr. lib. 1. cap. 6.*

27 Continuaron los Descendientes de Don Pelayo, fomentados del exemplo, y animados de la virtud, venciendo graves dificultades, y padeciendo tantos, y tan notorios trabajos, como se registran escritos.

Des-

28 Despues de la restauracion, y sublimacion en el Reyno, el Infante Don Pelayo, y los Señores Reyes de Leon, que sucedieron universalmente en el derecho de los Reyes Godos, mandaron guardar por Leyes proprias las que estos havian dado.

29 En el Reyno de Leon concedieron los Señores Reyes Don Bermudo II. (H) y Don Alonso V. (I) por fuero particular à muchas Ciudades, y Villas el de los Godos, y otros municipales de franquezas, y esenciones, que facilitaban la poblacion de las que conquistaban, y sacaban del poder de los Arabes.

30 En Castilla se observaron desde que con este Reyno se juntò, y uniò el de Leon en tiempo del Señor Rey Don Fernando I. llamado el *Magno*, casado con Doña Sancha, hermana de Don Bermudo III. Rey de Leon, quien falleciò sin sucesion, lidiando con las Tropas del Rey Don Fernando. (K)

31 El Señor Rey Don Alonso VI. hijo de Don Fernando, quando ganò à Toledo, diò por fuero à sus Vecinos el expressado, mandando, que por sus Leyes se determinassen todos los pleytos, y causas. (L)

(H) Garivay *Comp. Hist. lib. 9. cap. 37.*

(I) El mismo *dict. lib. cap. 41.*

(K) *Annal. Cod. Complut.* Morales *lib. 17. cap. 47.* Mariana *lib. 9. cap. 1.*

(L) Garivay *lib. 11. cap. 21.*

32 El Santo Rey Don Fernando III. le diò à la Ciudad de Cordova, quando la restaurò, y reduxo al culto de nuestra Santa Fé; (M) y mandò se traduxesse en Romance, (N) porque, como queda dicho, fué escrito, y publicado en Latin.

33 Governavanse estos Reynos por las expressadas Leyes, y por los Fueros particulares, que tenían algunas Ciudades, Villas, y Lugares, y por *Fazañas* (esto es Sentencias dadas por los Reyes en juicios semejantes) (O) y por *Alvedrìos*, (determinaciones de árbitros amigables componedores) (P) hasta que el Señor Rey Don Alonso X. llamado el *Sabio*, en el año 1255. recopilò, y publicò el Fuero Castellano, llamado *Fuero Real de las Leyes*, dividido en quatro Libros, y diferentes Titulos, en que colocò con acuerdo, y consejo de los Prelados, Ricos-Hombres, y Doctos de estos Reynos, las que juntò de lo mas escogido, y razonable de todos los Fueros antiguos, y costumbres de ellos, mandando, que por las de este Libro se rigiessen, y governassen generalmente, (Q) y no por otras algunas, (R) para que se quitasse la diversidad de Fueros, y cessasse la confusion, que resultaba de la variedad de los juicios de Fazañas, y Alvedrios,

(M) Fuero de Cordova para sus Vecinos por el Santo Rey Don Fernando, que tiene original la Ciudad en su Archivo en el Convento de San Pablo, y yo una copia autentica.

(N) Aun estableſco, y mando, que el Libro Judgo, el qual yo darè à los de Cordova, sea trasladado en Romance, y sea llamado Fuero de Cordova, con todas las Cartas sobredichas: è aqueste sea por todos siglos Fuero de Cordova.

(O) *Leg. 14. tit. 22. part. 3.*

(P) *Leg. 10. tit. 28. part. 2.*

(Q) *Ley 5. tit. 6. lib. 1. del Fuero Real.*

(R) *Ley 1. tit. 7. lib. 1. del dicho Fuero.*

drìos ; y se entregò à la Ciudad de Burgos, como à Cabeza , y Camara de Castilla.

34 Los Ricos-Hombres , y Hijos-Dalgo suplicaron, se les permitiesse, y se les concediò , no admitir este Libro , motivando , que por él se perjudicaban las franquezas, y libertades de su proprio Fuero, llamado *de los Fijos-Dalgo de Castilla* , por donde se determinavan los pleytos , que entre ellos , ò con sus Vassallos se ofrecian, el qual Fuero no se ha impresso ; pero sí se conservava M. S. de letra muy antigua , dividido en cinco Libros , y vàrios tìtulos en la grande , y escogida Bibliotheca , que juntò el Excelentisimo Señor Conde de Villa-Humbrosa , como afirma el Eruditissimo Señor Don Juan Lucas Cortès , (S) Maestro tan insigne , que su trato hizo muchos doctos , y mereciò ser alabado de los mas célebres. (T)

35 Continuando el Señor Rey Don Alonso , y reconociendo no ser bastantes las Leyes del Fuero Real , ni las disposiciones de los particulares , y municipales , en cuya observancia , y à semejante instancia que la hecha por los Ricos-Hombres , y Hijos-Dalgo , fueron mantenidos algunos Pueblos , mandando que por ellos se librassen , y sentenciassen todos los pleytos; em-

(S)
En varias notas , que tengo escritas de su mano.

(T)
El Eminentisimo Cardenal Aguirre *in Proœm. Conc, Hisp.* D. Nicolàs Antonio *Bibliotb. Vet. Hisp. tom. 2. lib. 8. cap. 2.* D. Joseph Pellicèr *Bibliotb. de sus escritos, pag. 35.* D. Luis de Salazar y Castro *en la Introduccion à la Historia de la Casa de Sylva, y en el lib. 1. cap. 2. de la de Lara.* Gerhardo Ernesto de Franckenau *Bibliotb. Hisp. Histerica-Genealogica-Heraldica in litt. I.*

emprendiò una obra heroyca, digna de su grandeza, y sabiduría, que fuè hacer un cuerpo del Derecho de estos Reynos; por donde fuessen regidos, y governados.

36 Cumplidos los quatro primeros años de su Reynado, en 23. de Junio del de 1255. (U) principiò este Derecho Español, que su glorioso y Santo Padre Rey Fernando, refieren (X) havia empezado. Tengo por cierto lo que dice el Señor Rey Don Alonso, (Y) que cumpliendo el intento y deseo, que de hacerlo tuvo su Padre, y precepto de que lo executasse, lo comenzò visperà de San Juan Bautista, formò, y concluyò en siete años; (Z) y por la excelencia de este numero, le intitulò *Siete Partidas*, y dividiò en tantos Libros, y por otras razones que señala: siendo yà notoria la de haver puesto su nombre en la Obra, valiendose al principio de cada Libro de una de las siete letras que le componen, (A) queriendo lograsse otro la gloria del descubrimiento.

37 Las guerras, y varios sucessos que acaecieron, impidieron la publicacion de estas Leyes, hasta el año 1348. que el Señor Rey Don Alonso XI. en las Cortes de Alcalà de Henares la hizo, (B) y mandò, que los pleytos, y contien-

das,

(U) Este Libro fuè comenzado à facer, è à componer visperà de San Juan Baptista, à quatro años, è veinte y tres dias andados del comienzo de nuestro Reynado. *Procm. de las Partid.*

(X) *Chron. del Señor Rey Don Alonso el Sabio, cap. 9.*

(Y) E à esto nos moviò señaladamente tres cosas; la primera el muy noble, è bienaventurado Rey Don Fernando nuestro Padre, que era cumplido de justicia, è de derecho, que lo quisiesse facer, si mas viviera, è mandò à Nos que ficiessemos. *Dicho Procmio.*

(Z) Fuè acabado desde que fuè comenzado à siete años cumplidos. *Dicho Procmio.*

(A) *Empiezan los Libros.*
El 1. ⊱ servicio de Dios
El 2. ⊢ a Fè Catholica
El 3. ⊓ izo nro. Señor Dios
El 4. ○ nras señaladas
El 5. Z acen entre los omes
El 6. ∽ esfudaméte dixeron
El 7. ○ lvidanza, y atrevimiento

(B) Està inserta en la *Ley 1. de Toro.*

das, que no se pudiessen librar por las Leyes del Libro, ò Quaderno, que allí promulgò, y del Fuero Real, y Municipales, se juzgassen por las Leyes contenidas en los Libros de las Siete Partidas, que el Señor Rey Don Alonso su bisabuelo havia ordenado, *como quier que hasta entonces no fuessen publicadas por mandado del Rey, ni fuessen havidas, ni tenidas por Leyes.*

38 Confirmaron todo lo referido el Señor Rey Don Juan el II. por su Ley en Toro à 6. de Febrero, año 1427. y los Señores Reyes Don Fernando, y Doña Juana en las que publicaron en el mismo Pueblo año 1505. (C)

39 Los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabèl se dice, (D) mandaron recopilar las Leyes y Ordenanzas Reales de Castilla, que tenemos en dos tomos doctamente comentadas por el Doctor Diego Perez.

40 El Señor Rey Don Phelipe II. ordenò formar de todos los referidos Derechos, y de las Pragmaticas, y Acuerdos posteriores una Recopilacion año 1566.

41 El Señor Rey Don Phelipe IV. mandò hacer otra, colocando en los Libros, y Titulos correspondientes las Leyes publicadas desde aquel año hasta el 1640.

Ulti-

(C) *Ley 1. de Toro.*

(D) El Doctor Alfonso Diaz de Montalvo *en el Prologo de las Leyes del Ordenamiento.*

42 Ultimamente el Rey nuestro Señor mandò formar la novisima con los Acuerdos, y Leyes establecidas hasta el año 1723.

43 Se ha recordado lo antecedente, porque muchas Leyes de las registradas, y recopiladas en los expressados Libros, de que fueron fundamento las Romanas, disponen sobre Aposentamientos.

44 En las Siete Partidas se halla la que manifiesta (E) quien es el Aposentador, diciendo, es el que dà las posadas à la Compañia del Rey, y ordena, lleve un Pendon para ser conocido, y que entre en el Lugar donde el Rey ha de posar, un dia antes, para la notoriedad: y previene sea inteligente, y de buen juicio, y que conozca los que acompañan al Rey, para aposentarlos segun su calidad, y oficio, y que lo haga de forma, que no reciban daño, ni agravio los Dueños de las Casas; y declara, que al Aposentador pertenece determinar los pleytos, que ocurran sobre Aposentamiento, y que haciendo bien su oficio, debe el Rey amarle, y favorecerle; y obrando mal, castigarle segun el delito.

(E) *Ley 15. tit. 9. Partid. 2.*

45 Los Señores Reyes Don Juan II. en Zamora, y despues en Palenzuela, y los Ca-

Catholicos en Toledo, siguiendo la disposicion Romana, que declarò ser privativo del Principe el Aposentamiento, y prohibiò à qualquier otra persona su uso, acordaron, y mandaron lo mismo. (F)

46 En el Ordenamiento Real, y Nueva Recopilacion hai Leyes, (G) que mandan, y dàn forma para diversos Aposentamientos, como son los que se hacen en los Palacios, caminos, y otros, no pertenecientes al del presente Tratado: y en aquellas disposiciones se reconocen varios Aposentadores. Y para proceder con distincion, es de suponer los huvo, y hai del Exercito, llamado *Quartel-Maestre General*, ò *Mariscàl de Logis General*, à cuyo cargo està el tan grande, è importante de señalar las principales líneas, dentro de las que ha de acampar el Exercito. (H)

47 Los Mayores Generales de Infantería, y Dragones, y Mariscàl de Logís de Cavallería, de cuya obligacion es repartir el sitio señalado por el Quartel-Maestre General à los Mayores de Brigadas. (I)

48 Los Sargentos Mayores, ò Ayudantes, que aposentan los Regimientos en los Lugares por donde transitan. (K)

49 La persona que su Magestad, hallandose en el Exercito, señala para que

(F) *Leg. 1. y 13. tit. 21. lib. 2. Ord. leg. 12. tit. 15. lib. 3. Recop.*

(G) *Leg. 11. tit. 2. lib. 1. Orden. leg. 8. tit. 2. lib. 1. Recop. leg. 15. tit. 21. lib. 2. Ord. leg. 8. tit. 15. lib. 3. Recop. leg. 27. tit. 4. lib. 1. Ord. leg. 7. tit. 3. lib. 1. Recop. leg. 7. tit. 21. lib. 2. Ord. leg. 2. tit. 21. lib. 2. Ord. leg. 5. tit. 15. lib. 3. Recop. leg. 3. 4. 10. 15. tit. 21. lib. 2. Ord. leg. 2. 3. 4. 8. tit. 15. lib. 3. Recop. leg. 25. 26. tit. 15. lib. 3. Recop. leg. 8. 9. 11. tit. 21. lib. 2. Ord. leg. 6. 7. 8. tit. 1. lib. 3. Recop. leg. 10. 11. 14. tit. 15. lib. 3. Recop. leg. 15. 16. 17. 18. 19. 22. 23. 24. tit. 15. lib. 3. Recop. leg. 12. tit. 21. lib. 2. Ord. leg. 9. tit. 23. lib. 8. Recop.*

(H) *Ordenanzas Milit. año 1728 lib. 2. tit. 6. desde el art. 1.*

(I) *Orden. Milit. en dicho lib. y tit. art. 4.*

(K) *Orden. Milit. lib. 2. tit. 16. art. 2.*

marque el terreno, en que su Real persona ha de acampar con los Gefes de su Casa, Ministros, Generales, Oficiales, y demàs de la Corte. (L)

(L) *Orden. Milit. lib. 1. tit. 13. art. 18.*

50 En Palacio hai Aposentador, que entre varios cargos, tiene el de hacer en las jornadas el Aposento para su Mageſtad, y personas Reales, y Oficios de la Casa, y no para otros; por pertenecer esto à los Aposentadores llamados de Caminos, como se dirà, (M) excepto quando su Mageſtad và à los Reales Bosques, en cuyo caso aloja à todos los Criados, Ministros, y demàs personas, que acompañan, y sirven à su Mageſtad; y de orden del Mayordomo Mayor hace el repartimiento de las ventanas del Palacio de la Plaza para la vista de las fiestas publicas, que se tienen en ella: y siendo en la de Palacio, acomoda à los Consejos, y Grandes, precediendo la misma orden: y no haviendo Aposentador, ò hallandose impedido, la executa uno de los Ayudas de Furriera, el que nombra el Mayordomo Mayor. (N)

(M) *Num. 52.*

(N) *Etiqueta de Palacio, §. Furriera.*

51 Aposentador de la Reyna, que cuida de aposentar en la parte del Palacio que se señala, à las que asisten à su Mageſtad. (O)

(O) Por antiguo, y notorio uso.

52 Aposentadores de Caminos, que ha-

hacen el alojamiento en los tranſitos de las jornadas de los Reyes, Principes, ò Infantes, para todas las perſonas, que no ſon de el cargo de el de Palacio, ò Reyna, y de eſtos Apoſentadores de Caminos hai cierto numero, y de èl para cada jornada ſeñala el Mayordomo Mayor los que han de ir; y de orden de ſu Mageſtad ſe expiden por el Conſejo de la Camara Reales Cedulas para las Ciudades, encargandolas les dèn favor, y ayuda, y que los acompañen, para que el Apoſentamiento ſe haga comodamente. (P)

(P) *Etiqueta, §. Apoſentadores de Camino.*

53 Todos los expreſſados Apoſentadores exercen ſus miniſterios en los tiempos, y ocaſiones, que ocurren las referidas de acampar Exercitos, tranſitar Soldados, aquartelarſe, eſtàr ſu Mageſtad en campaña, hacer jornadas, &c. y deben ſeguir, y obſervar las reglas, y leyes, que en ſus Ordenanzas, y Etiquetas les eſtàn dadas, y no expreſſo, por no ſer de eſte eſpecial Tratado, ſi los ſiguientes.

54 El Apoſentador Mayor, y Apoſentadores del Libro, y Corte permanente, y de quienes inſinuaron algunas noticias varios Autores, (Q) con los demàs Miniſtros que ſe expreſſaràn, componen la Junta llamada de *Apoſento*, que formò el

(Q) Navarrete *Conſervacion de Monarchias, diſc.* 20. Nuñez de Caſtro, *Solo Madrid es Corte, lib.* 1. §. *Junta de Apoſento de Corte.* Gonzalo Fernandez de la Camara, *Inſtruction M.S. de la Caſa Real del Sereniſſimo Principe D. Juan, §. Apoſentador Mayor.* Gil Gonzalez Davila, *Grandezas de Madrid, lib.* 3.

el señor Don Alonso XI. año de 1341. (R)

55 Solicitè copia del orden de esta creacion, y no la conseguì, sì noticia de que el señor Don Phelipe II. deseoso de saber el origen de este derecho, mandò en el año 1580. se buscasse la formacion de la Junta en los Reales Archivos, y Secretarías de los Consejos, para cuyo cumplimiento se despachò Cedula, que està original en el Archivo de Simancas, con Certificaciones à su continuacion, en que se expressa no haverse hallado.

56 Es del cargo de este Tribunal señalar Aposentamiento en las casas del lugar donde està la Corte permanente, à los Criados de sus Magestades, que se diràn, y no à otros, en las porciones, que se señalaràn, sin exceder, ni faltar, segun varios Decretos, y Ordenes expedidas por los señores Reyes antes del año 1621. en que por el señor Phelipe IV. se dieron especiales Ordenanzas, mandando, que segun lo que en ellas se dispone, sea administrado este derecho, y los pleytos, que sobre su exaccion, y uso se movieren, juzgados, y determinados: y que solo se aposenten las personas que comprehende la nomina, en las cantidades que se señalan en las listas, que acompañavan las Ordenanzas.

(R) Rodrigo Mendez de Silva, *Catal. Real, fol.* 107. Claudio Clemente *en las Tablas Chronologicas, Centuria* 14.

57 A esta Junta se ha dado por Reales Decretos, (S) que estàn en observancia, la jurisdiccion para la distribucion, aplicacion, y cobranza del producto de este derecho, conocimiento, y decision de las questiones, que en quanto à èl ocurran, con inhibicion à las Justicias, y Tribunales, aunque las casas estèn en concursos de acreedores, sequestro, ò confiscacion, debiendose abonar lo que en observancia de los mandamientos, y certificaciones de la Junta pagáren los Administradores, ò Depositarios, à quienes, si resisten, puede mandar apremiar, sin otro Auto, ò cumplimiento de los Jueces de los Concursos, ò Comisiones, y no obstante qualquier embargo, como credito privilegiado. (T)

58 En quanto à la determinacion sobre distribuir, consignar, y aposentar à los Criados, no hai apelacion, (V) ni de las tassas, que se hacen para señalar lo que se ha de pagar de tercia parte. (X) Concedese este recurso en el caso de agraviarse los Dueños de las casas, el Fiscàl, ò Huespedes, de lo que juzgáre la Junta, sobre si estàn, ò no libres por algun privilegio, causa, ò motivo que propongan, ò si algunas pagas fueron bien, ò mal hechas; y exc-

(S)
El señor Phelipe II. en 11. de Marzo de 1587.
El señor Phelipe III. en 20. de Septiembre de 1613.
El señor Phelipe IV. en 10. de Abril de 1631.

(T)
Decreto de su Magestad, mandado cumplir por el Consejo en 23. de Octubre de 1711.

(V)
Decreto fecho en Aranjuez à 29. de Abril de 1615.

(X)
Real Cedula fecha en el Bosque de Segovia à 2. de Junio de 1592. firmada de su Magestad, y refrendada de Juan Vazquez. Otra en Madrid à 15. de Febrero de 1610. refrendada de Thomàs de Angùlo. Otra en Madrid à 10. de Noviembre de 1625. refrendada de D. Sebastian de Contreras.

executada la sentencia, y no en otra forma, (Y) se apela à la Sala de Justicia del Consejo de Castilla, quien manda se entrieguen los Autos en la Escrivanía de Camara, de donde passan al Relator de aquella Sala (que lo es de la Junta) y el Auto, que dà el Consejo confirmando, ò revocando el de la Junta, no es suplicable, y se la devuelve el processo para su execucion.

59 Componen esta Junta el Aposentador Mayor, cuyo empleo fuè, y es uno de los muy nobles de la Casa Real, assi entre los Romanos, (Z) como en Castilla, Portugàl, (A) Francia, (B) y Alemania. (C) En aquel Imperio, ò República era temporal por dos años. (D) En Portugàl es perpetuo, y hereditario de la Casa de Silva. (E) En España, vitalicio del que nombra el Rey, (F) acreditando lo honorifico la entrada en la Real Sala, consultar por sì, y representar lo que discurre conveniente, para que el Rey resuelva; que es grande autoridad, (G) recibir de su Magestad directamente las Ordenes, y Decretos, publicarlos en la Junta que presìde, y à quien se despachan avisos de todas las novedades, que su Magestad manda noticiar à los Consejos; y el haverle servido,

(Y) Decreto del señor Phelipe III. de 20. de Septiembre de 1613. Otro del señor Phelipe IV. en 12. de Junio de 1623. y continuadas Resoluciones del Consejo, antiguas, y modernas.

(Z) Jacob. Goth. *in leg. 1. Cod. Th. de Privil. eorum, qui in S. Palat. mil.*

(A) D. Luis de Salazar *Hist. de la Casa de Silva, lib. 12. cap. 7.*

(B) Pasquiers *Recherches de la France, lib. 7. cap. 51. leg. 1. & seqq. tit. 27. lib. 18. Cod. Henric.*

(C) Tabor *ad tit. de Metatis, part. 2. cap. 2. num. 17.*

(D) Jacob. Goth. *in leg. un. Cod. Th. de Menjoribus.*

(E) D. Luis de Salazar *Hist. de la Casa de Silva, lib. 12. cap. 7.*

(F) Se expressa en los Titulos expedidos à los Aposentadores Mayores, que sirven el Oficio todo el tiempo de su vida.

(G) Villarroèl *Gov. Ecl. part. 2. quæst. 16. art. 8. num. 9.*

Digitized by Google

do personas ilustres por nacimiento, y empleos, como fueron los que se refieren al fin de este Discurso. Se le despacha titulo por el Consejo de la Camara, y jura en la Junta en manos del Decáno.

60 Los Aposentadores del Libro, y Corte, ocupacion de honor, y que se ha exercido, y tiene por personas de calificada nobleza, preceden à los Regidores de Madrid en el reconocimiento de casas para tassas de alquileres, que se hacen por un Alcalde de Casa, y Corte, un Aposentador, y un Regidor, en observancia de lo que por el Concejo, Justicia, y Regimiento de esta Villa se suplicò al señor Rey Don Phelipe III. en el año de 1606. quando volviò la Corte desde Valladolid à Madrid, en cuyo Archivo se halla el Contrato, y preferían à los Contadores de la Real Hacienda en el tomar la razon de las Cedulas, y Titulos de Aposentador Mayor, y Aposentadores, quando se les pagaba el sueldo por la Tesorería, y nomina de los Consejos. (H) Son oficios vitalicios, y señala el Rey quienes los han de servir. Se les despachan Cedulas por el Consejo de la Camara, y juran en la Junta, y al mismo tiempo se les dà Albalà de Aposentadores de Caminos. Para aposentar en las jornadas, que hacen sus

(H) Resolucion de su Magestad de 3. de Diciembre de 1667.

ſus Mageſtades (ſi por eſpecial Decreto ſe les manda) como ſe practicò el año 1576. quando el ſeñor Rey Phelipe II. fuè à Guadalupe, donde concurriò el Rey de Portugàl Don Sebaſtian, para conferir ſobre la guerra de Africa: el de 1585. à Zaragoza, y Barcelona al caſamiento de la ſeñora Infanta Doña Cathalina con Carlos Duque de Saboya; y en eſta ocaſion ſe celebraron las Cortes de Monzòn: el de 1589. à Valladolid, para tratar, y diſponer la jornada de Inglaterra: el de 1592. à las Cortes de Tarazona; y el ſeñor Rey Phelipe III. en el de 1599. aſsi lo mandò, para paſſar à Valencia à celebrar bodas con la ſeñora Reyna Doña Margarita de Auſtria, y à juntar Cortes en Barcelona, y Zaragoza: y el de 1619. à Lisboa à ſer jurado, y tener Cortes.

61 Un Fiſcàl, que nombra ſu Mageſtad, à quien, quando ocurre vacante, propone la Camara tres Letrados, y es la unica ocupacion, que pide la expreſſada calidad; y no jura en la Junta, ſino en Sala de Govierno del Conſejo de Caſtilla, en virtud de Cedula expedida por el de la Camara, y con eſta, y Certificacion de haver jurado, ſe preſenta en la Junta, donde es admitido al uſo, y exercicio, tomando aſ-

ſien-

siento despues de los Aposentadores, con sombrero, y capa, y con preferencia al Secretario, y Contadores. Es de su cargo instruir, y proponer las acciones de la Regalía, y defenderla de todo lo que se oponga à las Ordenanzas, Cedulas, y Decretos.

62 Un Secretario, que lo es del Rey, con exercicio en la Junta, sin refrendata, hace, y subscribe las libranzas generales, en las que se señalan casas, materiales, ò dinero del producto de estas, yà reducidas, y compuestas à cierta cantidad, las que firman los Aposentadores, como las Certificaciones, que para cobrar se dàn por San Juan, y Navidad. Hace presente à la Junta los Memoriales, y Peticiones de Partes: forma las Consultas, que se acuerdan para su Magestad, y los Informes, que se hacen al Consejo de la Camara sobre la libertad, ò reducion de las casas, materiales, à maravedises: y si su Magestad viene en libertar la casa, ò que se reduzga à dinero, de la Cedula, ò Privilegio, que se despacha toma la razon, y la firman los Aposentadores: y siempre que se aposenta alguna persona, despacha el aviso al Secretario del Consejo de Hacienda, para que se cobre el derecho de Media Anata. Es oficio perpetuo, por compra hecha al Rey,

con facultad de nombrar Teniente, y un Oficial.

63 Dos Contadores, que de orden de la Junta, participada por Secretaría, forman las libranzas generales de lo que se aplíca à los que se aposentan en el producto de las casas, que llaman de *tercia parte*, ò de *malicia*, por no tener cómoda division, y contribuyen con el tercio de sus alquiléres, y quando se libra en los réditos de los censos perpetuos, ò redimibles, que se impusieron à favor de esta Regalía, porque su Magestad las libertasse de aquella carga, ò de los que se fundaron, ò compraron con el caudal de algunos de aquellos que se redimieron, llevando la cuenta, y razon de todo lo expressado. Subscriben la Libranza general, y la traen à firmar de los Aposentadores, pero no las Certificaciones, que de este caudal se dàn por San Juan, y Navidad à los Aposentados, pues solo las firman los Contadores. Son oficios perpetuos, por compras hechas à su Magestad, con facultad de nombrar Tenientes. Se les despacha Cedula por el Consejo de la Camara, y juran en la Junta.

64 Un Relator, que lo es el de Sala de Justicia del Consejo de Castilla.

Un

65 Un Agente Fiscàl no Letrado, el qual nombra el Aposentador Mayor.

66 Un Alguacil, que sirve de Portero: y es oficio perpetuo.

67 Un Escrivano para las diligencias que ocurren. Es tambien perpetuo.

68 Un Maestro de Obras, que tiene la misma calidad.

69 Todos los expressados deben proceder segun las siguientes Ordenanzas, Listas, Nóminas, Reales Ordenes, y Decretos, que en declaracion, ampliacion, ò restriccion de ellas se han expedido.

CAPITULO III.

Ordenanzas para la Administracion, Cobranza, y Distribucion del Aposentamiento de Corte.

70 EL REY. Por quanto en lo que toca à la Jurisdiccion, y buen govierno de la Junta de los Aposentadores del Libro de nuestra Corte, y negocios que en ella se tratan, ha havido, y hai duda, y dificultad sobre la resolucion, y buen despacho de ellos, por

no estàr esto hasta ahora entera, y claramente determinado, ni haver tenido para su buen govierno Leyes, ni Ordenanzas, por lo qual se han recrecido muchos pleytos, y diferencias en perjuicio del Aposento, Criados, y Ministros: para que esto cesse, y todos sepan, y entiendan lo que se debe hacer en la dicha Junta, y lo que le compete, declaramos, y mandamos, que de aqui adelante, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, el Aposentador Mayor, y Aposentadores en la dicha su Junta procedan por la forma, y de la manera que en estas nuestras Ordenanzas se contiene, y declara, y no de otra.

NOTA.

71 *Originavan confusion las Resoluciones separadas, y hasta que ocurrian casos que motivavan duda, ò question, no se reconocia el defecto de ley, ò disposicion, que reglasse lo que se debìa practicar, y la repeticion de consultas, y quexas sobre el uso, ò abuso de la administracion de esta Regalìa ocasionavan frequentes residencias, y visitas,* (I) *que los señores Reyes cometìan à Ministros de grado, y ciencia; y como no hallaban regla por donde medir los que se decìan excessos, se contenìan en los*

(I) Navarrete *Conserv. de Monarch. disc.* 20.

los comunes à todo Juez: por lo que el señor Rey Don Phelipe IV. en 18. de Junio del año 1621. primero de su Reynado, deseando ceſſaſſe tan grande daño, à conſulta del señor Don Diego del Corral Arellano, Viſitador que ſuè del Apoſento, (K) *eſtableciò eſtas Leyes, que dirigiò à la Junta, y mandò ſe obſervaſſen por el Apoſentador Mayor, y Apoſentadores del Libro de la Corte.*

(K) Eſtà impreſſa al fol. 281. de la Vida del Iluſtriſsimo ſeñor D. Diego Anaya, Fundador del Inſigne Colegio Viejo de San Bartholomè en la Univerſidad de Salamanca.

PRIMERA.

72 PRimeramente ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante el dicho nueſtro Apoſentador Mayor, y Apoſentadores tengan un Libro, que ſea el mayor, donde han de eſtar eſcritas, y pueſtas todas las caſas, que en eſta Villa de Madrid huviere, de qualquier genero, calidad, y condicion que ſean, aſsi las que tuvieren obligacion à dàr la mitad de Apoſento, como las de malicia, è incómoda particion, que por no poderla tener, ſe les ha repartido, y repartiere tercia parte: y aſsimiſmo las demàs que tuvieren privilegio de exempcion, y libertad perpetua, y las que las tuvieren por tiempo, ò por vida, ò en otra qualquier manera, ſin que falte alguna, como eſtà dicho.

Que tengan un Libro donde ſe pongan todas las caſas.

73 Y aſsimiſmo tengan otro Libro

Idem.

don-

donde se escrivan, y asienten todas las casas, que resultáren del dicho Libro mayor, y primero, deber la mitad de Aposento, ò la parte que le tocáre materialmente, poniendo al principio de èl por letra, y abecedario los nombres de los dueños de las tales casas, y calles donde estuvieren.

Idem. 74 Tambien tendràn otro Libro donde se escriva, y asiente la salida, y provision de las dichas casas de Aposento, y personas en quienes se proveyeren, con dia, mes, y año, assi del tiempo en que vacaron, como en el que se proveen, poniendo por abecedario los nombres de los Ministros, y Criados nuestros, à quienes las tales casas se dieren de Aposento, con sus numeros, y folios, que llamen à los demàs Libros.

Idem. 75 Tendrà otro Libro donde se escrivan, y asienten de por sì las dichas casas que estuvieren libres de Aposento perpetuamente, ò por tiempos, y vidas, como està dicho, poniendo con distincion, y claridad la calidad de las Cedulas, y Privilegios, que se les huvieren despachado à los dueños de las tales casas, con su abecedario, numeros, y folios, que llamen al dicho primer Libro mayor.

Con

76 Con los quales Libros, y el de la tercia parte, que està formado, havrà la claridad que conviene para la direccion, y buen govierno del Aposento. Y encargamos al Licenciado Don Diego de Corràl y Arellano, del nuestro Consejo, y del de la Hacienda, y Visitador del dicho Aposento, que haga formar los dichos Libros con intervencion de los Ministros, y Aposentadores, que èl nombràre para ello.

NOTA.

77 *De todas las casas que se pueden dividir comodamente en dos partes, y estàn en esta Villa de Madrid, donde permanece la Corte, pertenece la mitad à su Magestad por el derecho Regalìa de Aposento, como queda fundado, y se llaman* materiales : *y de las que no se pueden dividir, por ser solo de una habitacion, se tassa su producto, y el dueño contribuye con la tercera parte de èl à esta Regalìa, quedando de cargo del dueño los huecos, por lo que se le considera lo que hai desde la tercera parte à la mitad, que debìa dàr; y estas casas se llaman de* incómoda particion, tercia parte, *ò* malicia.

78 *Por particulares servicios personales de los dueños de casas, ò por dinero para salir*

de

de algunas urgencias, ò para alentar à nuevas fabricas, se concedieron privilegios de libertades (L) perpetuas, sin carga alguna, y se llaman libres sin carga: otras con la de pagar cierta porcion de dinero, reduciendo à esta el tributo, y se llaman reducidas: y à otros se dieron exempciones temporales, ò por numero de vidas, ò por la del posseedor, y todas, sin reservar alguna, deben estàr sentadas en el Libro mayor, y de èl se deben copiar en otro las de comoda division, que contribuyen con la mitad, y otras, que por composicion con su Magestad, ò antigua costumbre, sirven con cierto numero de piezas; y para la debida claridad, y evitar confusion, y borrones, y regir con acierto, se manda aya el tercer Libro, y el quarto para tener prontas las casas perpetuamente privilegiadas, y no cargarlas, ni señalarlas à los Criados, pues de hacerlo se siguen grandes gastos, y perjuicios: y las de gracias temporales, ò por vidas, para repartirlas cumplido el tiempo, el que passa, y aquellas espiran, y por falta de noticia continùa la libertad, y se dexa de poner cobro, estando muchos Criados por aposentar, y expuestos à padecer los dueños con el gran debito quando se les demanda, como he visto. En otro deben estàr sentadas las casas que contribuyen con la tercera parte de su producto para la mas puntual inteligencia, cuenta, y distribucion.

(L) Leg. 9. 10. Cod. de Metat.

II.

II.

79 Ordenamos, y mandamos, que los dichos Aposentadores tengan obligacion de hacer sus Juntas ordinarias tres dias en la semana, que han de ser Lunes, Miercoles, y Viernes, y en la Quaresma, Martes, Jueves, y Sabado, y en cada una de las dichas Juntas han de assistir dos horas por la mañana, y en tanto que duráren no han de poder levantarse, ni salir de la dicha Junta, hasta que acaben de despachar todo lo que se ofreciere, durante las dichas dos horas: y que el dicho nuestro Aposentador Mayor, ni Aposentadores no puedan hacer Juntas extraordinarias, tocantes al govierno, y distribucion del Aposento; y ofreciendose algun caso preciso, que toque à nuestro servicio, en que convenga hacer la dicha Junta extraordinaria, mandamos, que se haga por todos juntos, y no en otra manera, siendo avisados por el dicho nuestro Aposentador Mayor.

Que tengan Junta, y las horas que ha de durar.

NOTA.

80 *Se manda, que Lunes, Miercoles, y Viernes por la mañana se tengan las Juntas ordinarias, y que en Quaresma sean en los Mar-*

tes, Jueves, y Sabados, y segun algunas ocurrencias, se han tenido por la tarde; pues porque Don Gaspar Giròn, Aposentador Mayor, era Consegero de Indias, donde assistìa por las mañanas, mandò su Magestad se tuviessen por la tarde: lo que se practicò en otra ocasion, como refiere Nuñez de Castro. (M)

(M) *Solo Madrid es Corte, §. Junta de Aposento.*

III.

Que las Juntas sean en casa del Aposentador Mayor, y en su ausencia en la del mas antiguo.

81 Que las dichas Juntas que assi se huvieren de hacer ordinarias, y extraordinarias, sean en casa del dicho Aposentador Mayor, el qual aya de tener, y tenga los Libros del govierno, y distribucion de todo el dicho Aposento: y si estuviere enfermo, assimismo se han de hacer en su casa las dichas Juntas; pero si se ausentáre fuera de nuestra Corte, en tal caso haya de dexar al Aposentador mas antiguo los dichos Libros, para que en su casa se hagan por el tiempo que duráre la dicha ausencia.

NOTA.

82 *Los Libros del govierno, y distribucion del Aposento, deben estàr en casa del Aposentador Mayor, donde se manda tener las Juntas, para que en ellas estè presente todo lo ordenado, y distribuìdo, y se proceda con pleno*

co-

conocimiento, y note lo que se reparte, y à quien, diligencias precisas; y por serlo se manda, que estando ausente el Aposentador Mayor, se tenga la Junta en casa del Decano, à quien el Mayor entregue los Libros. Ordenanza sin uso, pues haviendose creado Secretario, tiene los Libros de lo material, y de lo que de esta clase se reduxo, por pacto con el Rey, à dinero, y los de tercera parte las Contadurìas.

IV.

Que los Aposentadores visiten la Villa de seis en seis años, y que dentro de quatro meses se empiece à hacer la primera.

83 Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los dichos nuestros Aposentador Mayor, y Aposentadores tengan obligacion à visitar la dicha Villa de Madrid de seis en seis años, para mejor saber, y entender las casas, que se huvieren ido edificando, y añadiendo de nuevo, poniendo el cobro que convenga à nuestro Real servicio, y à la conservacion del Aposento: y porque para haverse de formar los Libros de uso referidos, podría ser necessario que la dicha visita general no se dilatasse, mandamos, que dentro de quatro meses despues de la publicacion, y notoriedad de estas nuestras Ordenanzas, se comience à hacer, y haga la dicha visita general, la qual prosigan continuadamente hasta fenecerla, y acabarla.

NOTA.

84 *Para la formacion de los Libros se mandò, è hizo reconocimiento, y visita general de todas las casas de esta Villa,* (N) *y se manda, que cada seis años por el Aposentador Mayor, y Aposentadores se visite, para adquirir noticia de las casas, que se ayan edificado, y añadido, para que segun su calidad se les reparta lo que deben contribuir, como à las eriales que se ayan reedificado, y à las de tercera parte, que por haverse hecho fabrica en ellas, se pueden dividir, ò recibir mayor carga de tercia parte, à que estàn expuestas las de esta clase, como à minorarse siempre que se justifique su menor valor en el producto.*

(N) Por el señor Don Diego del Corràl, de que se dà individual noticia en la Consulta citada en el Prologo de estas Ordenanzas.

V.

Que aya cinco Aposentadores.

85 Por quanto de algun tiempo à esta parte ha havido mayor numero de Aposentadores del Libro, y Aposento de la dicha nuestra Corte, del que antiguamente solía haver, y es necessario, y de ello han resultado, y resultan algunos inconvenientes, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante no haya mas de cinco de los dichos Aposentadores, y el Mayor: y que como fueren vacando, se vayan consu-

mien-

miendo los que agora hai, hasta quedar en el dicho numero.

NOTA.

86 *El numero de Aposentadores està al arbitrio, y voluntad de su Magestad, por lo que unas veces ha sido mayor, que otras, y ha recibido diminucion, ò aumento.*

VI.

87 Y porque de haver hecho algunas ausencias el dicho nuestro Aposentador Mayor, y Aposentadores, han resultado algunos inconvenientes, para que se escusen, y todo se cumpla como mas convenga à nuestro Real servicio, ordenamos, y mandamos, que el dicho nuestro Aposentador Mayor, que es, ò adelante fuere, y los dichos nuestros Aposentadores, no puedan hacer, ni hagan ausencia de nuestra Corte: y si tuvieren alguna causa precisa, y justa para hacerla, los dichos nuestros Aposentadores, y qualquier de ellos aya de ser, y sea pidiendo licencia primero al dicho nuestro Aposentador Mayor, el qual tenemos por bien se la pueda dàr por treinta dias, y no mas. Y si huvieren menester mas tiempo, el dicho nuestro Aposentador

Con què calidad han de hacer ausencia el Aposentador Mayor, y Aposentadores.

Ma-

Mayor nos lo consulte, para que proveamos lo que convenga: y lo mismo se entienda con el dicho nuestro Aposentador Mayor en las ausencias que huviere de hacer.

NOTA.

88 *Previene se el medio para evitar ausencias voluntarias, que causaban grave daño en la retardacion del despacho.*

VII.

Que la provision de el Aposento ande junto sin dividirse.

89 Y porque somos informado, que de algun tiempo à esta parte se ha introducido el hacer division del Aposento, dexando las casas que tocan à los Criados *de nuestras Reales Cavallerizas*, y *Guardas*, para que las provean los Cavallerizos Mayores, y Capitanes de las dichas Guardas en los Criados, y personas que ellos quisieren, de lo qual han resultado, y resultan muy grandes inconvenientes, y mucho perjuicio à los dichos nuestros Criados, por no ser aposentados por este camino con igualdad: por tanto, reduciendo lo que à esto toca, à lo que antiguamente se solía hacer, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los dichos Cavallerizos Mayores de las Cavallerizas Reales, ni los dichos

chos nueſtros Capitanes de las Guardas no puedan proveer las dichas caſas materiales, ni libranzas en dinero en ningun Criado, ni perſona que à ellos eſtuviere ſubordinado, como haſta aqui lo han hecho; antes dexen à los dichos nueſtro Apoſentador Mayor, y Apoſentadores, que provean las dichas caſas, y libranzas, y ellos lo hagan ſegun, y como ſe ſolía hacer, con la igualdad, y juſtificacion, que en eſtas Ordenanzas ſe contiene.

NOTA.

90 *En lo que diſpone eſta Ordenanza en quanto à los Criados de la Cavalleriza de ſu Mageſtad, y demàs dependientes del Cavallerizo Mayor, y Guardias, que de eſtas unas ſe han extinguido, y otras no gozan por la Junta, como ſe dirà en la Liſta, que ſeguirà à eſtas Ordenanzas, ſe practica, que en falleciendo algun Criado de la juriſdiccion del Cavallerizo Mayor, eſte ſeñala quien ha de gozar la porcion vacante, y deſpacha aviſo firmado de ſu mano al Apoſentador Mayor, diciendo, que el Rey ha nombrado à aquel Criado para el goce de la caſa vacante; y por el Apoſentador Mayor ſe pone al margen: Cumplaſe lo que ſu Mageſtad manda, por eſtàr aſsi reſuelto;* (O) *y por la Junta ſe dà al nuevo Apoſentado la libranza general, con*

(O) Cedula firmada de ſu Mageſtad en Madrid à 26. de Julio de 1624. refrendada de D. Sebaſtian de Contreras.

con expresion de las partidas de que se compone la porcion, ò cantidad consignada, y las Certificaciones correspondientes para la cobranza de cada una, sin intervenir en esto, ni en otro acto de embargo, apremio, ò quexa el Cavallerizo Mayor, sino la Junta absolutamente.

VIII.

Que aposenten por antiguedades.

91 Mandamos, que de aqui adelante los dichos nuestros Aposentadores tengan obligacion à aposentar nuestros Ministros, y Criados por sus antiguedades, proveyendo las casas, ò dinero en el mas antiguo de aquel gremio, y genero de oficio à quien huvieren de aposentar, con declaracion, que si concurrieren dos, ò mas de un mismo oficio, *el que estuviere sirviendo actualmente en èl, se prefiera à los que no lo estuvieren sirviendo, aunque sean mas antiguos.*

NOTA.

92 *Esta Ley precisa à no usar de arbitrios, y à no assentir à empeños, pues deben ser aposentados los mas antiguos, que estèn en exercicio; y aunque dice de la clase que se và à aposentar, se reconociò ser justo, que entre todas las clases, ò Criados se buscasse el mas antiguo,*

tiguo, y se proveyesse, pues manifestò la practica, que en algun oficio solo existia uno sin Aposento, y era moderno, y por cumplir con algun empeño, ò inclinacion, se pedìa la clase de aquel que se querìa aposentar, y se hacìa en la porcion vacante, quedando en las demàs clases otros sin aposentar, con notorio agravio, por ser mucho mas antiguos: y assi se ordenò, fuesse aposentado el Criado entre todos mas antiguo, sin respecto à clase.

IX.

93 Otrosi ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, quando en la Junta de los dichos nuestros Aposentadores se tratáre de proveer alguna Casa de Aposento, ò Libranza en dinero, el dicho nuestro Aposentador Mayor lo proponga: y haviendose conferido, se vote por todos, y lo que saliere por la mayor parte, esso se execute, y guarde, siendo en conformidad de lo dispuesto por estas Ordenanzas.

Que se provean las posadas, votando por la mayor parte.

NOTA.

94 *Las provisiones de Justicia se hacen por el mayor numero de votos: y para la del Aposentamiento se prescribe, y señala la misma forma, por ser de rigorosa, y estrecha natu-*

raleza la administracion cometida al Aposentador Mayor, y Aposentadores, los que no pueden salir de la regla señalada en estas Ordenanzas. (P)

(P) Navarrete *disc.* 20.

Que se consulten las libranzas en dinero, quando fueren para darse à quien tuviere preeminencia de escoger.

X.

95 Ordenamos, y mandamos, que los dichos nuestros Aposentadores de aqui adelante nos consulten las Libranzas que se huvieren de dàr à Ministros, y Criados nuestros, que tuvieren eleccion, y preeminencia para poder escoger por razon de sus oficios, segun, y como lo hacen en la provision de las Casas de Aposento Materiales, guardando lo que cerca de esto se ha dicho, con declaracion, que si vacáre qualquiera Libranza en dinero, de poca, ò mucha cantidad, si à la sazon estuvieren por aposentar algunos Criados nuestros, puedan señalarles para su Aposento lo que les tocáre, conforme lo que assi estuviere vaco, dividiendo aquella cantidad por menor entre ellos, guardando sus antiguedades, como està dicho.

NOTA.

96 *Debiendose aposentar à los Criados de grado preeminente, como son los Mayordomos, y Cavallerizos Mayores, Sumiller de Corps,*

Gen-

Gentiles-hombres de Camara, &c. les era permitido elegir en las casas, ò caudal vacante lo que por sus empleos deben gozar, y por evitar questiones, y daños, que de esto se originavan, mandò su Magestad se le consultasse, quienes de estos estavan sin Aposento, y la vacante que havìa, ò en Casa Material, ò de tercia parte, y su Magestad señalava à quien se havìa de aplicar; lo que no se hace: y no hallè otro motivo, ni causa, que el haver algunos años que se dexò de practicar, en contravencion de lo mandado, y en perjuicio de personas de tan altos grados, pues se vèn igualados con los mas infimos Criados, assi en la solicitud, como en el destino.

XI.

Que no se dèn Libranzas en dinero con corridos.

97 Por quanto havemos entendido, que los nuestros Aposentadores sin orden, ni licencia nuestra han dado algunas Libranzas en dinero para aposentar à Ministros, y Criados que nos sirven, con que ayan, y gozen del dicho dinero todo el tiempo que han estado sin posada: mandamos que de aqui adelante, quando se ofreciere dàr las dichas Libranzas en dinero, se ponga en ellas la fecha del mismo dia que se les dà, y desde aquel gozen, guardando en esto la orden que se tiene en el goze de las Casas Materiales, que se dàn de Apo-

sento, sin que se les pueda librar lo corrido del tiempo, que huviere estado por aposentar.

NOTA.

98 *El Aposentamiento se tiene por gracia de su Magestad, no por sueldo,* (Q) *y assi ningun Criado tiene accion para pedir lo que podìa sumar el tiempo, que estuvo sin aposentar. Quisose beneficiar à algunos, señalandoles porciones vacantes de dinero, para que cobrassen desde que entraron en los oficios, y se prohibiò.*

(Q) Navarrete *disc.* 20.

XII.

Para que no se dèn Mandamientos para trocar unos con otros, ni se admitan dexaciones.

99 Otrosi, por quanto havemos entendido, que en la Junta de dichos nuestros Aposentadores se ha acostumbrado dàr mandamientos, para que nuestros Ministros, y Criados puedan trocar las Casas, que se les dàn de Aposento unos con otros, y la experiencia ha mostrado, que de hacerse assì resultan muchos inconvenientes, y perjuicio al Aposento: ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los dichos nuestros Aposentadores no puedan dàr, ni dèn los tales mandamientos para trocar, ni tampoco puedan admitir, ni admitan las dexaciones, que hicieren los tales Criados, y Ministros de las Casas, que se les hu-

huvieren dado de Aposento, ni Libranzas del dinero, que les estuviere señalado; y si quisieren hacer las dichas dexaciones, sean sin condicion alguna, y que se note, y prevenga en los Libros del Aposento, y de la tercia parte, que las tales dexaciones las hicieron de su voluntad, y que no han de poder pedir, que se les dè otra Casa de Aposento, ni Libranza en dinero para ella, ni los dichos Aposentadores darsela.

NOTA.

100 *Pactos no licitos, y abusos de la gracia del Rey, y confusion en los Libros, y assientos del Aposento se siguen de los trueques de unas Casas con otras, y no menores daños de las dexaciones de las porciones señaladas, para que se consignen, simulando este cambio con el nombre de* Mejoras: *uno, y otro està prohibido, y su observancia es precisa, pues lo contrario produce daños graves.*

XIII.

101 Otrosi mandamos, que los dichos nuestros Aposentadores de aqui adelante no puedan dàr, ni dèn mandamientos à los nuevos Dueños de Casas, para que las partan de nuevo, sino que passen, y estèn por la particion que estuviere hecha:

Que no se dèn Mandamientos à los Dueños nuevos, para partir de nuevo.

y

y lo mismo se entienda con el huesped que tuviere la Casa al tiempo que la compráre; y que este caso no llegue hasta que se le dè la tal Casa de Aposento à otro nuevo Criado, ò Ministro, que en este caso se havrà de partir de nuevo, como se acostumbra.

NOTA.

102 *Dividida la Casa, no se puede partir hasta que aya vacante, pues manifestò la experiencia, que unidos el Dueño de la Casa, y el Huesped, pedia nueva particion, la que se hacia en perjuicio de la Regalìa, pues por algun premio assentìa el Huesped à lo que no debia.*

XIV.

Que no se dèn Accessorias, ni ensanches.

103 Por quanto somos informado, que por haverse dado muchas Casas Accessorias à Ministros, y Criados nuestros con mucho exceso, nuestros Criados que sirven en las Casas Reales no han sido, ni son aposentados, y conviene que esto se haga con toda justificacion, è igualdad: mandamos que de aqui adelante los dichos nuestros Aposentadores no puedan dàr, ni dèn à ningun Criado, ni Ministro nuestro, de qualquier genero, y calidad que sea, Casas con titulo de Accessorias, ni por

via de enſanche, ni en otra manera: y eſto miſmo ſe entienda en quanto à diſtribucion de maravedis.

NOTA.

104 *Quando la Ley ſeñala cota, ò porcion, no ſe puede, ni debe exceder* (R) *con pretexto de Acceſſoria, que es habitacion de Criados, ù oficinas agregadas à la Caſa principal.*

(R) Navarrete *diſc.* 20.

XV.

105 Otroſi mandamos à los dichos nueſtros Apoſentadores, que de aqui adelante quando vacáren algunas Caſas de Apoſento Materiales, ò dinero procedido de la tercia parte, tengan obligacion à proveerlo dentro de diez días de como vacáre, guardando en la proviſion lo acordado en eſtas nueſtras Ordenanzas.

Que provean las caſas, ò dinero que vacáre dentro de diez dias de la vacante.

NOTA.

106 *Es juſtiſsimo, que el caudal no eſtè vacante, pues con èl ſe ayuda el Apoſentado; y haviendo coſtumbre, de que à cada Criado apoſentado ſe le dèn tres meſes de ſupervivencia, y que haſta eſtos cumplidos no entre el ſucceſſor en el Apoſentamiento: pedì, y conſeguì ſe dieſ-*

dieſſe el deſpacho dentro de los diez dias que previene la Ordenanza, ò proximo à ellos, con expreſsion de que ha de empezar à gozar deſde tal dia, en que cumplen los de la ſupervivencia, con lo que ſe evitan algunos inconvenientes, que ocaſiona el tranſcurſo del tiempo, y dieron cauſa para que aſsi ſe ordenaſſe.

XVI.

Que deſpachen con toda brevedad.

107 Y porque conviene que las partes intereſſadas, aſsi Criados, y Miniſtros nueſtros, como otros, ſean deſpachados con toda brevedad en las cauſas, y negocios que pidieren en la dicha Junta de Aposentadores: les mandamos, que de aqui adelante los Memoriales, Peticiones, Informes, Privilegios, Cedulas, y otros qualeſquier Deſpachos que preſentáren en la dicha Junta, los deſpachen luego, ſin dilatarlo, ni alargarlo, mirando con atencion en todo ſe haga nueſtro ſervicio, y el bueno, y breve deſpacho, teniendo conſideracion à las cauſas que tocáren à pobres.

NOTA.

108 *Eſta Ordenanza la fomentò el juſto deſeo de el mejor, y menos moleſto deſpacho.*

Digitized by Google

XVII.

109 Iten ordenamos, y mandamos, que todos los Deſpachos, y Libros tocantes, y concernientes à los maravedis procedidos de Caſas de Malicia, y de incomoda particion, aſsi en la cobranza, como en la diſtribucion de ellos, lo tenga el nueſtro Contador de la Razon, que para eſte efecto tenemos nombrado, el qual aya de hacer, y haga todos los Deſpachos, y Libranzas, que por la dicha Junta de Aposento ſe acordáren, tocantes à los dichos maravedis.

Que los Libros, y Papeles tocantes à maravedis, y deſpacho de ello los haga, y tenga el Contador.

NOTA.

110 *El Libro en que eſtàn ſentadas las Caſas de incomoda particion, ſe manda eſtè en poder del Contador, ſon dos con duplicados Libros, y que haga los Deſpachos, y Libranzas, que ſobre eſte caudal acordàre la Junta, lo que ſe executa en la forma yà referida en la noticia de los que la componen.*

XVIII.

111 Por quanto ſomos informado, que los Dueños de Caſas de eſta dicha Villa de Madrid han pretendido, y preten-

En razon de las Tiendas, y Traſtiendas.

den, que las Tiendas, y Traſtiendas que las dichas Caſas tuvieren, no entren en particion, ni ſe les haga repartimiento alguno: mandamos, que de aqui adelante todas las dichas Caſas que tuvieren Tiendas, y Traſtiendas, en los Mandamientos que dieren los dichos nueſtros Apoſentadores, ſe declare que han de entrar en particion, teniendola cómoda, y no teniendola, ſe le reparta tercia parte; pero permitimos, que ſi los Dueños de las tales Caſas vivieren las Tiendas, y Traſtiendas, y las ocupáren con tratos, y comercios ſuyos, y no las alquiláren, en tal caſo no ayan de entrar, ni entren en particion, ni ſe les haga repartimiento alguno.

NOTA.

112 *Eſta Ordenanza privilegia las Tiendas, y Traſtiendas, ſi las habitaren, y ocuparen ſus Dueños con tratos, y comercios publicos, pero no en caſo de que eſtos ſean de otros, concordando eſta diſpoſicion con la Ley del Derecho Romano:* (S) *y aſsi ſe practìca.*

(S) *Leg. 1. Cod. de Metat.*

XIX.

Sobre no poder gozar Caſa Material, ò tercia parte, ſino uno, ù otro.

113 Que quando los dichos nueſtros Apoſentadores huvieren de proveer alguna Caſa Material en Miniſtro, ò Criado nueſ-

nuestro, antes que se despache el Mandamiento, se informen del Contador de la Razon de la dicha tercia parte, si el tal Criado, ò Ministro tiene Libranza en dinero; porque teniendola, no se le ha de dàr la dicha Casa, quedandose con ambas cosas.

NOTA.

114 *Siendo cierta cantidad la destinada à cada Criado segun su grado, no se le debe dàr mas, ni menos; y para evitar el no cumplimiento, previene esta Ordenanza lo que se ha de practicar.*

XX.

Sobre consultar à su Magestad.

115 Ordenamos, y mandamos à nuestro Aposentador Mayor, y à los demàs Aposentadores del Libro, que al presente son, y adelante fueren, que quando se ofrezca consultarnos algunas cosas tocantes al dicho Aposento, ò en otra qualquier manera, la tal Consulta la ayan de hacer, y hagan todos juntos, hallandose en su Junta, y no los unos sin los otros: y todos assimismo la ayan de señalar. Y si alguno, ò algunos no se conformassen, ayan de referir en las dichas Consultas las razones, y causas que les mueven à no con-

formarse, para que por Nos visto, proveamos lo que mas convenga à nuestro servicio.

NOTA.

116 *Siempre el Principe desea lo mejor: por lo que quiere concurran todos los que destinados tiene en este Tribunal, à las Consultas, y si hai votos opuestos, ò singulares, que se expressen.*

XXI.

Idem. 117 Iten mandamos al dicho nuestro Aposentador Mayor, que de aqui adelante tenga obligacion de llevar luego à la Junta todos los Decretos, Ordenes, y Consultas resueltas, que le embiáremos, tocantes al Aposento, y hacerlo todo notorio à los demàs Aposentadores, y proponer lo que en los tales Despachos se dixere, y Nos mandáremos. Y si huviere algunos à quien se ofrezca alguna razon, y causa, por la qual sea conveniente à nuestro servicio replicar à ello, lo puedan hacer, è informarnos lo que mas convenga, haciendonos Consulta sobre ello, conforme à lo que se resolviere por la mayor parte, poniendo en ella los votos de los que no se conformáren, para que visto por Nos, y mejor enterado, proveamos, y mandémos lo que

que fueremos ſervido. Y lo miſmo ſe haga, y entienda quanto à los Informes que ſe deſpachàren para el nueſtro Conſejo de la Camara.

NOTA.

118 *Los Decretos, y Ordenes de ſu Mageſtad pertenecientes à eſta Regalia, ſe dirigen al Apoſentador Mayor, por pertenecer à eſte, y à los demàs Apoſentadores ſu cumplimiento; y para que ſea pronto, ſe ordena los publique en la Junta ſin dilacion, y que ſi en ſu obſervancia ſe hallàre inconveniente, ſe repreſente, para que ſu Mageſtad mande lo que ſe aya de hacer, y que con la miſma brevedad ſe deſpachen los Informes, que pidiere el Conſejo de la Camara, à quien eſtà cometida la compoſicion, y libertad de carga de Apoſentamiento, y prohibido à la Junta, quien ſiempre que con ſemejante ſuplica ſe le ha remitido Memorial por ſu Mageſtad, le ha vuelto à ſus Reales manos, conſultando tiene reſuelto aſsi ſe haga, y que ſe expreſſe ſer privativo de la Camara. A eſta ocurren los Dueños de Caſas, que quieren reducir ſu carga à dinero, ò libertarlas, expreſſando las cauſas por què ſolicitan eſta gracia, y la Camara manda, que la Junta informe (diligencia preciſa, por tenerlo aſsi reſuelto ſu Mageſtad, y que ſin que preceda, no ſe le conſulte) y para*

ha-

hacerlo, si es Material, manda informe la Secretaria, y si es de tercia parte, que lo hagan las Contadurias, quienes expressan lo que consta en los asientos de los Libros; y visto en la Junta, el Aposentador Mayor nombra dos Aposentadores, quienes passan con los Ministros, y Alarife, y reconocida, mandan que este la mida, y tasse, è informan el estado que tiene, y sitio que ocupa, y lo que les parece; y traido todo à la Junta, esta hace à la Camara expresion de las diligencias antecedentes, è informa lo que la parece; y visto en la Camara, acuerda, y consulta lo que tiene por conveniente, y su Magestad viene en la reducion, ò libertad, ò la niega; y si la concede, se expide por el mismo Consejo Cedula firmada de su Magestad, ò si la Parte quiere, Privilegio en forma, y se toma la razon en los Libros de la Junta, notando, y firmando en la Cedula, ò Privilegio los Aposentadores esta diligencia: y no empieza à practicarse la gracia hasta la muerte del Criado, que goza la Casa de Aposento; (T) y si ocurre pleyto, ò duda sobre la inteligencia de las essenciones concedidas, toca à la Camara la determinacion, ò declaracion, por tenerlo assi mandado el Rey: (V) y en los casos que han ocurrido las Partes à la Junta, se ha mandado vayan à la Camara, por quien se ha decidido.

(T) Cedulas de 17. de Octubre de 1615. 4. de Julio de 1620. y 7. de Abril de 1623.

(V) Cedula firmada de su Magestad, y refrendada de Thomàs de Angulo en Madrid à 23. de Junio de 1613.

Digitized by Google

XXII.

119 Ordenamos, y mandamos, que el dicho nueſtro Apoſentador Mayor, y los otros nueſtros Apoſentadores tengan un Libro aparte, donde ſi quiſieren, puedan eſcrivir, y aſſentar los votos, que cada uno diere en los negocios, y cauſas, que en ſu Junta ſe trataren, para que en todo tiempo conſte de la juſtificacion con que cada uno cumpliò con la obligacion de ſu oficio, para en guarda de ſu derecho.

Sobre votar.

NOTA.

120 *Para ocurrir, y prevenir la defenſa en caſo de viſita, ò cargos, ſe ordena aya Libro en que ſe noten los votos, ſi lo pidieren los que no convinieren en algunas reſoluciones, por diſcurrir no ſon arregladas.*

XXIII.

121 Mandamos, que los dichos nueſtro Apoſentador Mayor, y los otros nueſtros Apoſentadores, que al preſente ſon, y adelante fueren, no puedan tener Caſa, ni Caſas Acceſſorias, y que las que les tocáren, y pertenecieren por razon de ſu oficio, ſean reſpecto de la cantidad, que à cada

Que no tengan Acceſſorias los Apoſentadores.

da uno le estuviere señalada en dinero, y no mas. Y esto mismo se entienda con los demàs Ministros, y Criados nuestros, à los quales no les han de poder dàr Casa de mayor parte, que la que les tocáre por razon de sus oficios, ni mas cantidad de maravedis, que la que les estuviere señalada.

NOTA.

122 *Porque suelen buscarse medios, ò pretextos para la inobservancia de la Ley, no obstante estàr prevenido en la Ordenanza XIV. no se dèn Accessorias, en esta se prohibe las tomen el Aposentador Mayor, y Aposentadores, y se repite en quanto à los demàs Ministros, y Criados.*

XXIV.

Para que no se dèn Casas de Aposento à quien las tuviere proprias.

123 Por quanto el Rey mi Señor, y Padre, que aya gloria, mandò, que à los que tuviessen Casas proprias no se les diesse otra de Aposento, siendo Ministros, y Criados nuestros: y aunque con algunos se ha guardado esta orden, con otros no se ha guardado, ni guarda: por tanto mandamos, que de aqui adelante el dicho nuestro Aposentador Mayor, y los demàs nuestros Aposentadores no puedan dàr, ni dèn Casas de Aposento, ni Libranzas en dinero,

ro para alquilarlas à nueſtros Miniſtros, y Criados, que las tuvieren propias, aunque las tengan en cabeza agena, mugeres, hijos, padres, hermanos, ni otra perſona, de qualquier genero, y calidad que ſea.

NOTA.

124 *Deſde el Derecho de los Romanos* (X) *ſe prohibiò dàr, y recibir Caſas para Apoſentamiento à quienes las tuvieſſen propias, y aqui ſe ordena lo miſmo, cautelando no ſe defraude eſta diſpoſicion con ponerlas en cabeza, ò à nombre de otros: ſu inobſervancia es abſoluta, y ſolo renovando el mandato, como ſe ha hecho en otros tiempos,* (Y) *ſe podrà practicar.*

(X) *Leg. Nemo, Cod. de Metat.*

(Y) Cedula firmada de ſu Mageſtad, y refrendada por Thomàs de Angùlo en Valladolid à 28. de Junio de 1615.

XXV.

Sobre los que ſe auſentan, y que dèn preſtadas las Caſas.

125 Por quanto un Criado, ò Miniſtro nueſtro ſe auſenta con licencia, durante la auſencia los dichos Apoſentadores puedan preſtar las Caſas, ò Libranzas en dinero que tienen para Apoſento à otros, como ſe ha guardado haſta aqui: mandamos, que los dichos Apoſentadores ayan de tener, y tengan un Libro donde eſcrivan las tales licencias, para que conſte del tiempo por que ſe les dàn, y quando cumplen.

NOTA.

126 *Los Miniſtros, ò Criados auſentes, aunque con licencia, no gozan de Apoſentamiento, ſino que por ſu Mageſtad ſe diſpenſe eſta diſpoſicion, como ſe ha practicado algunas veces: y mientras ſe mantienen fuera de la Corte, ſe aplican à otros las Caſas, ò Libranzas en dinero, que à aquellos eſtàn conſignadas, pero con la calidad de que en reſtituyendoſe han de volver à ſus gozes. Y para que ni el proprietario, ni el que desfruta por ſu auſencia gozen mas, ni menos, que lo debido, ſe manda tener un Libro, en que ſe note el tiempo del permiſſo, y auſencia: en intcligencia de que por Decreto de ſu Mageſtad (Z) eſtà mandado, que ſi dentro de quatro meſes deſpues de obtenida la licencia no la preſentàre en la Junta, y ſe auſentàre, ſe le prive del Apoſentamiento.*

(Z) De 2. de Diciembre de 1646.

XXVI.

Que no ſe paſſen las Caſas con los oficios.

127 Porque muchas veces los dichos nueſtros Apoſentadores, paſſandoſe algunos oficios, han dado juntamente con el paſſo de ellos las Caſas, ò Libranzas que tenían de Apoſento las perſonas que los paſſaron, de lo qual ha reſultado, y reſulta mucho perjuicio à los demàs Criados, que

que estàn sirviendo mas antiguos por aposentar: ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante no se puedan dàr las dichas Casas de Aposento, ni Libranzas en dinero con los tales traspassos, hasta tanto que à los nuevos que entráren en virtud del dicho traspasso les venga à tocar por sus antiguedades, en la forma, y de la manera que se contiene en estas Ordenanzas.

NOTA.

128 *Precisa la Ley tanto à que en el dàr, y señalar las Casas de Aposento se atienda, y mire la antiguedad de los Criados, que no quiere que quando se concede el passo de algun oficio, sea con el Aposentamiento, que gozava el que le exercìa, queriendo espere el que entra à llegar por antiguedad à este util.*

XXVII.

129 Que tampoco puedan dàr Casas de Aposento Materiales, ni en dinero à los menores que no tuvieren edad, ni fueren capaces para servirlos: ni se les pueda dàr à las personas que por ellos sirven, ò sirvieren los tales oficios. Y si algunas Casas, ò Libranzas de esta calidad estuvieren dadas, se les quiten, y provean en otros,

Que no se dèn Casas à menores, ni à quien sirviere por ellos.

segun, y de la forma que està ordenado.

NOTA.

(A) En la Ordenanza XI.

130 *No siendo (como queda dicho)* (A) *deuda precisa, sino mera gracia del Rey el Aposentamiento, quiere no le tengan los menores de edad, que por este defecto no exercen los oficios de que tienen merced, ni las personas, que por ellos los sirven.*

XXVIII.

Sobre los que han de ser aposentados.

131 Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los dichos nuestro Aposentador Mayor, y Aposentadores ayan de dàr, y dèn Casas de Aposento, ò dinero para ellas, conforme à las cantidades que les estuvieren señaladas, à las personas, Consejos, y Tribunales, que vàn expressados en la Nómina general, que les entregarà firmada de nuestra mano de la fecha de esta, y que no puedan dàr, ni dèn posadas à otra persona fuera de las contenidas en la dicha Nómina, por la qual se han de graduar, y no de otra manera, y assentarla al principio del Libro del Aposento, para que en todo tiempo conste de ella, y à todos sea notoria.

NO-

NOTA.

232 *La Nomina citada en esta Ordenanza, que se inserta al fin de estas Notas, es una de las principalisimas reglas de la administracion del caudal de esta Regalia, pues señala las cantidades que se han de dar, y à quienes, unicos, y legitimos acreedores à su producto, y se les ofende, con obligacion de restitucion si no se observa.* (B)

(B) Navarrete *disc.* 20.

XXIX.

Que no se libren para colaciones, ni luminarias.

133 Mandamos, que los dichos nuestro Aposentador Mayor, y Aposentadores, que al presente son, y adelante fueren, no puedan librarse en lo procedido de la tercia parte, ni en otra manera maravedis algunos para colaciones, ni luminarias, ni para otros gastos de esta calidad: pero permitimos, que puedan librar lo que montáren las ventanas para vèr las fiestas públicas, que se hacen donde se hallan nuestros Consejos, y donde los dichos nuestro Aposentador Mayor, y Aposentadores, y Contador de la Razon de la dicha tercia parte se han de hallar todos juntos.

NOTA.

134 *Solo para este caso expresso en la Or-*

Ordenanza es licito tomar del caudal, pero sin exceder, y arreglandose en todo à la ultima Real Resolucion, (C) *que quitò las propinas, y luminarias ordinarias, y con su inclusion en el sueldo este se aumentò.*

(C) Cedula firmada de su Mageſtad, y refrendada de Don Francisco de Castejòn en Aranjuez à 16. de Mayo de 1720.

XXX.

En la forma que se ha de hacer el repartimiento de la tercia parte.

135 Otrosi, por quanto havemos entendido, que en la forma del repartimiento de la tercia parte, que se ha hecho en las Casas de Malicia, y de incomoda particion hasta aqui, ha havido algunas quexas por los Dueños de ellas, por no haverse hecho con la igualdad, y justificacion que conviene: ordenamos, y mandamos, que las personas à quien nombráremos para hacer las tales tassas, y repartimiento de tercia parte, quando las ayan de hacer, visiten, y vean las dichas Casas, entrando dentro de ellas, y viendo las piezas, y capacidad que tienen, tanteando lo que pueden valer de alquilèr, y informandose en lo que estuvieren arrendadas; y de como esto se hace assi ha de dàr fè, y testimonio el Escrivano ante quien se han de hacer las dichas tassas, poniendolo en la misma partida de la tassa que se hiciere.

XXXI.

Idem.

136 Iten ordenamos, y mandamos, que

que las retaſſas, que ſe pidieren por los Dueños de Caſas de Malicia, y de incomoda particion, de aqui adelante vayan à hacerlas tres de los dichos nueſtros Apoſentadores, que ſeràn los que el dicho nueſtro Apoſentador Mayor nombráre, el qual ha de ir con ellos: y ſi por alguna ocupacion, ò cauſa, alguna vez no pudiere ir, en tal caſo aya de nombrar, y nombre otro, que ſeràn quatro, y lo que à la mayor parte de los quatro pareciere, eſſo ſe guarde, y execute: y ſi fueren votos iguales, el dicho nueſtro Apoſentador Mayor aya de nombrar, y nombre otro, para que con los demàs vaya à vèr la tal Caſa, y haciendo con èl mayor parte, lo que ſe acordáre por ella ſe guarde, y execute.

137 Y ſe declara, que en las retaſſas no ſe ha de hallar el Apoſentador, que ſe huviere hallado en el primer repartimiento, que ſe huviere hecho à la tal Caſa. Y aſsimiſmo es declaracion, que à los Dueños de las dichas Caſas, que ſe ſintieren agraviados del primer repartimiento que ſe les huviere hecho, ſe les notifique por el Eſcrivano ante quien paſſáren las dichas taſſas, y retaſſas, que dentro de treinta dias primeros ſiguientes tengan obligacion de acudir à la dicha Junta à pedir lo que à ſu de-

Idem.

derecho convenga, porque passados no han de poder ser oídos: y que la dicha notificacion se ponga en la misma partida de tassa, que se hiciere.

NOTA.

138 *La forma que aqui se prescribe para tassa de tercia parte, se debe observar rigurosamente, pues se executa sin admitir apelacion para Tribunal alguno, por tenerlo assi resuelto su Magestad,* (D) *y solo hai el recurso à la Junta dentro de treinta dias.*

(D) Cedula de 15. de Febrero de 1610. que se observa, y practica.

XXXII.

139 Ordenamos, y mandamos, que el dicho nuestro Aposentador Mayor, y Aposentadores juren en forma en presencia del dicho Licenciado Don Diego de Corràl y Arellano, que guardaràn, y cumpliràn todo lo contenido en estas nuestras Ordenanzas, el qual dicho juramento han de hacer en manos del dicho Aposentador Mayor, y en manos del Aposentador mas antiguo: y lo mismo se entienda con los que adelante entráren.

NOTA.

140 *Aunque basta el encargo del Rey para que la persona à quien comete la adminis-*

tra-

tracion de Justicia proceda sin hacer agravio, quiere esta Ley ligar con la Religion del juramento, formula practicada por el Derecho Comun de los Romanos. (E)

(E) Authent. *Sub tit. Iusjurandum, quod præstatur ab his qui admin. accip.*

XXXIII.

141 Asimismo mandamos que cada año, el primer dia que se juntáren despues de los Reyes, tengan obligacion de leer las dichas Ordenanzas en su Junta, concurriendo en ella todos los dichos Aposentador Mayor, y Aposentadores, para que tengan entera noticia de lo contenido en ellas, y no puedan pretender ignorancia: y que estas Ordenanzas se asienten al principio del Libro del Aposento, para que se guarden inviolablemente, y à todos sean notorias. Fecha en Madrid à diez y ocho de Junio de mil y seiscientos y veinte y un años. YO El REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Pedro de Contreras.

NOTA.

142 *La leccion, y repeticion de lo que se ha de observar es tan precisa, que por su defecto falta la memoria, se introducen otras especies, que confunden, ò borran las que se deben tener presentes; y para que los abusos no se disculpen con la ignorancia, ù olvido, se mandan leer al*

principio de cada año estas Ordenanzas, porque no falte circunstancia conducente al fin de su cumplimiento.

143 Las Nóminas siguientes son las que se embiaron à la Junta. En las cantidades señaladas no ha havido novedad, pero sì en el numero de Criados, y personas que se debían aposentar, pues aquellos han sido mas, ò menos, ò se han extinguido, ò aumentado otros: y à muchos, como son los Consejos, y Guardias, les està consignado el importe que percibían por la Junta en las Thesorerías, donde los sueldos: por lo que en la Lista se nota el estado presente.

CAPITULO IV.

Quienes se han de aposentar, y en què cantidades.

EL REY.

144 POR quanto por el Capitulo XXVIII. de las Ordenanzas, que el dia de la fecha de esta hemos mandado que guarden el Aposentador Mayor, y los otros nues-

nuestros Aposentadores, que al presente hacen, y adelante hicieren el Aposento de nuestra Corte, se les ordena que ayan de dàr, y dèn Casas de Aposento, ò dinero para ellas, conforme à las cantidades que les estuvieren señaladas, à las personas, Consejos, y Tribunales, que vàn expressadas en la Nómina general, que se les entregarà firmada de nuestra mano, y que no puedan dàr, ni dèn posadas à otra persona fuera de las contenidas en la dicha Nómina: por tanto las personas, Consejos, y Tribunales à quien assi han de aposentar son los siguientes, en esta manera.

CAPILLA.

Al Limosnero Mayor.
A los Sumilleres de Cortina.
A los Capellanes.
Al Maestro de Capilla.
A los Cantores.
A los Ministriles.
A los Mozos de Capilla, y Oratorio.
Al Organista.
A los Furrieres de Capilla.

CASAS REALES.

A los Mayordomos Mayores.

A los demàs Mayordomos.
A los Gentil-hombres de la Camara.
A los de la Boca.
A los Acrois.
Al Barlet-Servant.
A los Coſtilleres.
A los Ayudas de Camara.
A los Continuos de la Caſa de Caſtilla, y Aragòn.
Al Maeſtro de Camara.
A los Contralores.
A los Grefieres.
A los Guarda-Joyas.
A los Guarda-Ropas.
A los Veedores de Vianda.
Al Apoſentador de Palacio.
A los Tapiceros Mayores.
A los Gefes de los Oficios.
A los Ayudas de los Oficios.
A los Mozos de Oficio Jurados.
A los Cocineros.
A los Portadores de Cocina.
A los Galopines.
Al Ugier.
A los Potagieres.
A los Barberos de Camara.
A los Medicos de Camara.
A los Medicos de Familia.
A los Cirujanos de Camara.

A los demàs Cirujanos.
A los Sangradores de Camara.
A los demàs Barberos de el Comun de la Casa.
A los Ugieres de Vianda.
Al Aposentador Mayor.
A los Aposentadores del Libro.
A los Aposentadores de Camino.
A los Ugieres de Camara.
A los Ugieres de Saleta.
A los Porteros de Camara.
A los Porteros de Cadena.
A los Porteros de la Mayson.
A los Monteros de Camara.
A los Guardas de Damas.
A los Reposteros de Camas, y à sus Ayudas.
A los Mayordomos del Estado de Camara, y Boca.
A los Maestres de Sala de las Damas, y sus Ayudas.
A los Mozos de Retrete.
A los Barrenderos de Camara.
A los demàs Barrenderos.
A los Aguadores.
Al Veedor de las Obras Reales.
Al Trazador, y Maestro Mayor de las Obras Reales.
Al Contraste de la Corte.
A los Escrivanos de Camara de las dos Ca-

sas

sas Reales, que toman la razon de lo que se gasta por los Oficios de Guarda-Ropa.

CAVALLERIZA.

Al Cavallerizo Mayor, y Primer Cavallerizo.
A los demàs Cavallerizos.
Al Armero Mayor.
A los Contadores Veedores de la Cavalleriza.
A los Furrieres.
A sus Ayudas.
A los Picadores.
Al Guadarnès.
Al Palafrenero Mayor.
A los Ayudas de Guadarnès.
Al Cochero Mayor.
A los Libradores.
A los Correos de las Cavallerizas.
Al Bayle de Corps.
A los Lacayos.
A los Cocheros.
Al Ayo de los Pages: *no viviendo en la Casa de ellos.*
Al Teniente de Ayo de los Pages.
Al Maestro de Latin de los Pages: *no viviendo en la Casa de ellos.*
A los Porteros de la Cavalleriza.

Al Portero de los Pages: *no viviendo en la Casa de ellos.*
A los Trompetas, y Atabaleros.
A los Armeros.
A los Mozos de Cavallos, y de Litéras, y Coches.
A los Aguadores.
A los Litereros.
Al Acemilero Mayor, y à los demàs Acemileros.
A los Reyes de Armas, y Maceros.

GUARDAS.

A los Capitanes de las Guardias,
A ſus Tenientes.
A los Alféreces.
A los Sargentos.
A los Cabos de Eſquadra.
A los Archeros.
A los Soldados de la Guardia Eſpañola.
A los de la Guardia Tudeſca.
A los de la Guardia Vieja.
A los de la Guardia de à Cavallo.
A los Trompetas, y Atambores de eſtas Guardias.

CONSEJOS.

Al Preſidente, y los del nueſtro Conſejo, y Fiſcàl de èl.

A los Relatores.
A los Escrivanos de Camara.
Al Sello Real.
A los Consejos de Estado, y Guerra.

SALA DE ALCALDES.

A los Alcaldes de la Casa, y Corte.
Al de las Obras, y Bosques.
Al Fiscàl de la Carcel.
A cinquenta Alguaciles de Corte.
A los Relatores.
Al Letrado de Pobres.
Al Procurador de Pobres.
A los Porteros de Sala, que se reputan Porteros del Consejo.
Al Verdugo.

CONSEJO DE ARAGON.

Al Vice-Cancillèr.
A los Consegeros de este Consejo, y al Fiscàl.
Al Protonotario de este Consejo, y su Teniente.
Al Tesorero General de la Corona de Aragon, y su Teniente, si tuviere Titulo.
Al Procurador Fiscàl.
Al Escrivano de Regìstros.
A los Escrivanos de Mandamientos.

Digitized by Google

A los Porteros.
Al Curſor.
Al Sello, y Regiſtro.

CONSEJO DE ITALIA.

Al Preſidente de eſte Conſejo.
A los Regentes de èl.
Al Conſervador del Patrimonio Real.
Al Archivero de eſte Conſejo.
A los Porteros.
Al Sello, y Regiſtro.

CONSEJO DE INQUISICION.

Al Inquiſidor General.
A los Conſegeros de eſte Conſejo, y Fiſcàl de èl.
A los Eſcrivanos de Camara.
Al Alguacil Mayor.
Al Nuncio.
A los Porteros.

CONSEJO DE INDIAS.

Al Preſidente de eſte Conſejo.
A los Conſegeros, y Fiſcàl de èl.
Al Eſcrivano de Camara.
A los Relatores.
A los Contadores de eſte Conſejo.
Al Agente Fiſcàl.
A los Porteros.

CONSEJO DE PORTUGAL.

Al Preſidente de eſte Conſejo.
A los Conſegeros.
A los Eſcrivanos de Camara.
A los Porteros.
Al Sello, y Regiſtro.

CONSEJO DE ORDENES.

Al Preſidente de eſte Conſejo.
A los Conſegeros, y Fiſcàl de él.
A los Procuradores Generales de las Ordenes.
A los Cavalleros Fiſcales de ellàs.
A los Relatores.
A los Eſcrivanos de Camara.
Al Agente Fiſcàl.
A los Porteros.
Al Sello, y Regiſtro.

CONSEJO DE HACIENDA, y ſus Tribunales.

Al Preſidente de eſte Conſejo.
A los Conſegeros.
A los Oídores de la Contaduría, y Fiſcàl.
A los Contadores de Quentas, y Fiſcàl.
A los Contadores de Libros.
A los Contadores de Reſultas.

A los Contadores entretenidos con Titulo.
A los Ordenadores de Quentas.
A los Escrivanos de Camara.
A los Relatores.
A los Agentes Fiscales de este Consejo, y Tribunales.
A los Thesoreros Generales.
A los Porteros.

CONSEJO DE CRUZADA.

Al Comissario General de este Consejo.
Al Fiscàl.
A los Contadores de Cruzada.
A los Relatores.
A los Escrivanos de Camara.
A los Porteros.

SECRETARIOS.

A todos los Secretarios con exercicio, y à sus Oficiales Mayores.
A todos los de Honor sin exercicio.
Al Secretario del Orden del Tusòn.
Al Cancillèr de la dicha Orden.
A los Escrivanos de las Cortes.
A los Coronistas de Castilla, y de las Indias.
A los Intérpretes de las Lenguas.
A la Camarera Mayor se la ha de dàr Casa de Aposento para su familia.

A la Guarda-Mayor, Dueñas de Honor, y à las Damas, algun Apoſento para algun Criado.

145 Y mandamos à los dichos Apoſentador Mayor, y Apoſentadores, que ſe goviernen por la dicha Nómina, y no de otra manera, y la aſsienten al principio del Libro del Apoſento, para que en todo tiempo conſte de ella, y à todos ſea notoria. Fecha en Madrid à 18. de Junio de 1621. años. YO El REY.

146 Yo Chriſtoval Ferroche, Criado de ſu Mageſtad, y Eſcrivano de la Viſita de los Apoſentadores de Corte, y Apoſento de ella, doy fè, que hoy dia de la fecha, eſtando la Junta de los dichos Apoſentadores en caſa del ſeñor Licenciado Don Diego de Corràl y Arellano, del Conſejo Supremo de ſu Mageſtad, y de el de ſu Real Hacienda, y Viſitador de la dicha Viſita, ſe leyò la Nómina de ſuſo *de verbo ad verbum*, como en ella ſe contiene, à lo qual ſe hallaron preſentes el dicho ſeñor Licenciado Don Diego del Corràl, Viſitador de la dicha Viſita: Don Luis de Venegas de Figueroa, Apoſentador Mayor: Raphaèl Cornejo: Don Diego Lopez de Angúlo: Juan de la Eſcalera Saravia: Don Juan de Caſtro: Don Antonio de Robles: Bar-

Bartholomè de Mola : Pedro Mallea : Don Geronimo de Cañizares, Aposentadores del Libro de Corte : y Don Miguèl Salmeròn, Contador de la Razon de los maravedis procedidos de Casas de Malicia, y de incómoda particion. En Madrid à 21. dias del mes de Junio de 1621. años. Christoval Ferroche.

CAPILLA REAL.

Al Padre Confessor le estavan señalados 200. ducados, y ahora goza 4ɱ. reales: señalensele los mismos 200. ducados, no teniendo oficio mas, que de Confessor.

A los dos Sumilleres de Cortinas les estavan señalados à 300. ducados : baxenseles 300. reales à cada uno, y señalenseles 3ɱ. reales.

A cinquenta y tres Capellanes les estavan señalados 130. ducados à cada uno ; baxenseles 430. reales, quedan 1ɱ. reales à cada uno.

A cinquenta y nueve Cantores les estavan señalados 100. ducados à cada uno : baxenseles 330. Rs. quedan à 770. reales.

A quince Ministriles les estavan señalados 100. ducados à cada uno : baxenseles 330. reales, quedan à 770.

A ocho Mozos de Capilla, y Oratorio les esta-

estavan señalados à 70. ducados à cada uno : baxenseles 220. reales, y quedan à 550. cada uno.

A un Organista le estavan señalados 100. ducados : baxensele 220. reales, y le quedan 880. reales.

LAS CASAS REALES.

Està reducido el numero à tres. *El Mayordomo Mayor goza* 11ɥ. *reales por orden separada.*

A los cinco Mayordomos de la Casa Real les estavan señalados à 5ɥ. reales à cada uno: baxenseles 1ɥ. reales, y quedan 4ɥ. reales à cada uno.

Son quatro.

A los ocho Mayordomos de la Reyna nuestra Señora les estavan señalados à cada uno 4ɥ. reales : baxenseles 500. quedan 3ɥ500. reales.

Son quince.

A los diez y nueve Gentiles-hombres de la Camara les estavan señalados à 5ɥ. reales à cada uno:baxenseles 1ɥ.reales, quedan à 4ɥ.

Estàn reducidos à doce.

A quarenta y quatro Gentiles-hombres de la Boca les estavan señalados à 300. ducados à cada uno : baxenseles 1ɥ100. reales, y quedan à 2ɥ200.

Estàn reducidos à diez.

A los diez y ocho Gentiles-hombres de la Casa les estavan señalados à cada uno 200. ducados : baxenseles 700. reales, quedan à 1ɥ500.

A

A los once Coſtilleres les eſtavan ſeñalados à cada uno 150. ducados : baxenſeles 550. reales, y quedan à 1ỻ100.

No los hai.

Al Barlet-Servant le eſtavan ſeñalados à 350. ducados : baxenſele 650. reales.

A trece Ayudas de Camara les eſtavan ſeñalados 200. ducados à cada uno : baxenſeles 200. reales, y quedan à 2ỻ.

Hai quince, incluſos el Secretario, y Guarda-Ropa.

A los treinta y quatro Continuos de la Caſa de Caſtilla, y Aragòn les eſtavan ſeñalados à 80. ducados à cada uno : baxeſeles 220. reales, y quedan 660. reales.

No los hai.

Al Maeſtro de la Camara le eſtavan ſeñalados 250. ducados : baxenſele 550. reales, y quedanle 2ỻ200.

A los dos Contralores les eſtavan ſeñalados 250. ducados à cada uno : baxenſeles 550. reales, y quedan en 2ỻ200.

A los Grefieres les eſtavan ſeñalados 200. ducados à cada uno : baxenſeles 200. reales, y quedan à 2ỻ.

A los dos Theſoreros Generales les eſtavan ſeñalados à 300. ducados à cada uno: baxenſeles à 1ỻ100. reales, y quedan à 2ỻ200.

No los hai.

A los dos Guarda-Joyas les eſtavan ſeñalados à 200. ducados : baxeſeles à 200. reales, y quedan 2ỻ. reales à cada uno.

A los dos Guarda-Ropas les eſtavan ſeñalados à 200. ducados: baxeſeles à 200. reales, y quedan 2ɣ. reales à cada uno.

A los Veedores de Vianda les eſtavan ſeñalados à 150. ducados: baxeſeles à 150. reales, y quedan à 1ɣ500.

Al Apoſentador de Palacio le eſtava ſeñalado 200. ducados: baxenſele 200. reales, y quedan 2ɣ. reales.

Al Tapicero Mayor le eſtavan ſeñalados otros 200. ducados: baxenſele 700. reales, y quedan 1ɣ500. reales.

A los doce Gefes de los Oficios de Boca les eſtavan ſeñalados à 150. ducados: baxenſeles 550. reales, y quedan à 1ɣ100. reales.

A los doce Ayudas de Oficios les eſtavan ſeñalados à 80. ducados: baxenſeles 220. reales, y quedan à 660.

A veinte y quatro Mozos de Oficios les eſtavan ſeñalados à 60. ducados à cada uno: baxenſeles 220. reales, quedan à 440. reales.

A los dos Cocineros Mayores les eſtavan ſeñalados à 150. ducados: baxenſeles 770. reales, y quedan à 880. reales cada uno.

A los doce Ayudas de Cocina les eſtavan ſeñalados à 80. ducados cada uno: baxenſeles 330. reales, y quedan à 550. reales.

A los once Portadores de Cocina les eſtavan ſeñalados à 80. ducados à cada uno: baxenſeles 330. reales, y quedan en 550. reales. — Son quatro.

A los cinco Porteros de Cocina les eſtavan ſeñalados à 70. ducados: baxenſeles 330. reales, y quedan en 440. — Son quatro.

A los doce Galopines les eſtavan ſeñalados à 40. ducados cada uno: baxenſeles 110. reales, y quedan en 330. — Son ſeis.

A los dos Buſieres les eſtavan ſeñalados à 130. ducados à cada uno: baxenſeles 550. reales, y quedan en 880.

A los dos Potagieres les eſtavan ſeñalados à 130. ducados: baxenſeles 550. reales, y quedan en 880. — Lo ſon los Buſieres.

A los ſeis Medicos de Camara le eſtavan ſeñalados à 2ȳ500. reales: baxenſeles 500. y quedan en 2ȳ.

A los doce Medicos de Familia les eſtavan ſeñalados à 150. ducados, quedan à 1ȳ. reales para cada uno. — Son nueve.

A los ſeis Medicos de la Caſa de Caſtilla les eſtavan ſeñalados à 100. ducados à cada uno: baxenſeles 230. reales, y quedan à 880. reales. — No los hai.

Al Cirujano Vergara le eſtava ſeñalado 2ȳ. reales: baxenſele 900. y quedan 1ȳ100. reales.

Son dos. A los demàs diez Cirujanos les eſtavan ſeñalados à cada uno 1ℓ500. reales: baxenſeles 620. quedan à 880.

Son dos. A los ſeis Sangradores les eſtavan ſeñalados à 1ℓ500. reales: baxenſeles 630. y quedan 770. reales à cada uno.

Eſtàn incluſos en los Cirujanos. A los tres Algebriſtas les eſtavan ſeñalados à 80. ducados: baxenſeles à 330. reales, quedan en 550.

Es uno. A los dos Barberos de Camara les eſtavan ſeñalados à 150. ducados: baxenſeles 770. reales, y quedan en 880.

Son dos. A los quatro Ayudas les eſtavan ſeñalados à 100. ducados: baxenſeles 550. reales, quedan otros 550.

Al Apoſentador Mayor no le eſtava ſeñalado coſa alguna, y aſsi ſe le ſeñalan 3ℓ500. reales.

Son tres. A los ſiete Apoſentadores de Libros les eſtavan ſeñalados à 2ℓ500. reales: baxenſeles 500. reales, y quedan en 2ℓ.

Son doce. A los trece Apoſentadores de Caminos les eſtavan ſeñalados à 1ℓ500. reales: baxenſeles 500. quedan en 1ℓ.

Son ocho. A los quince Ugieres de Camara les eſtavan ſeñalados à 1ℓ500. reales: baxenſeles 500. quedan en 1ℓ.

Son ocho. A los catorce Ugieres de Saleta les eſtavan ſeñalados à 120. ducados: baxen-

seles à 440. reales, y quedan en 880. reales.

A los catorce Porteros de Cadena les estavan señalados à cien ducados: baxenseles 330. reales, quedan en 770. — Son ocho.

A los cinquenta y dos Porteros de Camara les estavan señalados à 100. ducados: baxenseles 330. reales, quedan en 770. — Son treinta y cinco.

A los dos Porteros de la Mayson les estavan señalados à 1ȳ000. reales: baxenseles 620. y quedan en 880. reales. — Es uno.

A quarenta y siete Monteros de Camara les estavan señalados 1ȳ500. reales: baxenseles 500. quedan en 1ȳ. reales. — Son doce.

A doce Reposteros de Camas les estavan señalados à 150. ducados: baxenseles 650. reales, y queda à cada uno 1ȳ. — Son ocho.

A once Guarda-Damas les estavan señalados à 200. ducados: baxenseles 700. reales, y quedan 1ȳ500. — Son seis.

A los nueve Porteros de Damas les estavan señalados à cada uno 1ȳ500. reales: baxenseles 620. y quedan en 880. — Son quatro.

A los seis Ayudas de Porteros de Damas les estavan señalados 60. ducados: baxenseles 110. reales, y quedan en 550. — Son dos.

A los quatro Mayordomos del Estado de la Boca les estavan señalados à 1ȳ500. reales: baxenseles 500. quedan en 1ȳ. — Es uno.

No los hai.

A los doce Ayudas de Mayordomos del Eſtado les eſtavan ſeñalados à 80. ducados : baxenſeles 220. reales , quedan en 660.

Es uno.

A los diez Mozos de dicho Oficio les eſtavan ſeñalados à cada uno 60. ducados: baxenſeles 260. reales , y quedan en 400. reales.

Son diez y ſeis.

A treinta y quatro Eſcuderos de à Pie les eſtavan ſeñalados à 70. ducados: baxenſeles 270. reales , y quedan en 500.

A los dos Barrenderos de Camara les eſtavan ſeñalados à 50. ducados : baxenſeles 220. reales , y quedan à 330.

Son quatro.

A veinte y dos Barrenderos les eſtavan ſeñalados à 400. reales : baxenſeles 100. reales , y quedan en 300.

A los dos Aguadores les eſtavan ſeñalados à cada uno 100. ducados : baxenſeles 440. reales , quedan en 660.

A los ſeis Mozos de Retrete les eſtavan ſeñalados à 70. ducados : baxenſeles 270. reales , quedan à 500.

CAVALLERIZA.

Al Cavallerizo Mayor no le eſtava ſeñalado coſa alguna , y aſsi ſe le ſeñalan 400. ducados.

Digitized by Google

A los diez Cavallerizos de las Casas Reales les estavan señalados à 250. ducados cada uno: baxenseles 750. reales, quedan en 2ꝟ. reales.

Al Armero Mayor le estavan señalados 250. ducados: baxensele 1ꝟ100. reales, quedan 1ꝟ650.

A los dos Veedores, y Contadores les estavan señalados à cada uno 2ꝟ. reales: baxenseles 350. quedan 1ꝟ650. à cada uno.

A los dos Furrieres de la Cavalleriza les estavan señalados à 2ꝟ. reales à cada uno: baxenseles 900. rs. quedan en 1ꝟ100.

A los quatro Ayudas de Furriera les estavan señalados à cada uno 120. ducados: baxenseles 660. reales, quedan otros tantos à cada uno. Son dos.

A los tres Picadores de Cavallos les estavan señalados à cada uno 150. ducados: baxenseles 650. reales, quedan para cada uno 1ꝟ. reales.

A dos Guadarneses les estavan señalados à cada uno 150. ducados: baxenseles 650. reales, quedan para cada uno 1ꝟ. reales.

A los dos Ayudas de Guadarneses les estavan señalados à 120. ducados à cada uno: baxenseles 520. reales, quedan en 880.

Digitized by Google

A los dos Cocheros Mayores les eſtavan ſeñalados à cada uno 2ȳ. reales: baxenſeles 900. queda para cada uno 1ȳ100.

A dos Libradores les eſtavan ſeñalados à cada uno à 100. ducados: baxenſeles 330. reales, quedan en 770.

A cinco Correos de las Cavallerizas les eſtavan ſeñalados à cada uno 80. ducados: baxenſeles 220. reales, quedan en 660.

Al Barlet de Corps le eſtavan ſeñalados 120. ducados: baxenſele 550. reales, quedan en 770.

A los veinte y quatro Lacayos de las dos Caſas Reales les eſtavan ſeñalados à 80. ducados: baxenſeles 330. reales, queda para cada uno 550. reales.

A los veinte y quatro Cocheros les eſtavan ſeñalados à cada uno 60. ducados: baxenſeles 220. reales, quedan 440.

Al Capellàn de los Pages le eſtavan ſeñalados 100. ducados: baxenſele 220. reales, quedan 880.

Al Maeſtro de Latin le eſtavan ſeñalados 100. ducados: baxenſele 220. reales, quedan 880.

A los dos Porteros de la Cavalleriza, y de los Pages les eſtavan ſeñalados à cada uno 60. ducados: baxenſeles 220. reales, quedan 440.

Por Orden de 25. de Enero de 1720. manda ſu Mageſtad ſe apoſenten los Oficios ſiguientes en las cantidades que ſe expreſſan.

Al Ayo de los Pages en 1ȳ100. reales.
Al Teniente en . . . 1ȳ100.
Al Capellàn en . . . 1ȳ100.
Al Teniente de Capellàn en . . . . . 0ȳ550.
Al Maeſtro de Latin en . . . . . 0ȳ550.
Al Maeſtro de Dançar en . . . . . 1ȳ100.
Al de Armas en . . 1ȳ100.
Al Guarda-Ropa en 0ȳ550.
Al Comprador en. . 0ȳ880.
Al Cocinero en. . . 0ȳ550.
Al Repoſtero en. . . 0ȳ550.
Al Portero en. . . . 0ȳ550

A los treinta Atabaleros, y Trompetas les estavan señalados à 60. ducados à cada uno: baxenseles 220. reales, quedan 440.

A los seis Armeros les estavan señalos à 60. ducados: baxenseles 220. reales, quedan 440.

Son dos.

A los dos Herradores les estavan señalados à cada uno 80. ducados: baxenseles 380. reales, quedan en 500.

A los dos Ayudas les estavan señalados à cada uno 50. ducados: baxenseles 150. reales, quedan à 400. reales cada uno.

A los setenta Mozos de Cavallos, y Mulas les estavan señalados à cada uno 30. ducados: baxenseles 30. reales, quedan 300.

A los dos Aguadores de la Cavalleriza les estavan señalados à cada uno 40. ducados: baxenseles 140. rs. quedan en 300.

147 Todos los que se siguen no gozan por la Junta, y se les paga (à los que existen) el importe de la Casa de Aposento con los sueldos, por Resoluciones de su Magestad. (F)

(F) Decreto señalado de su Magestad en Madrid à 8. de Abril de 1718.

GUARDIAS.

A los dos Capitanes de las Guardias Española, y Alemana les estavan señalados

lados à 4ℓ. reales cada uno : baxenſeles 500. reales, quedan 3ℓ500.

A los dos Thenientes les eſtavan ſeñalados à cada uno 200.ducados:baxenſeles 200. reales, quedan en 2ℓ. reales.

A los dos Alféreces de dichas Guardias les eſtavan ſeñalados à cada uno 150. ducados : baxenſeles 650. reales, quedan en 1ℓ.

A los dos Sargentos de las dichas Guardias les eſtavan ſeñalados à cada uno 100. ducados: baxenſeles 220. reales, quedan en 880.

A los dos Cabos de Eſquadra les eſtavan ſeñalados 80. ducados à cada uno: baxenſeles 220. reales, quedan en 660.

A los ochenta y un Soldados Archeros les eſtavan ſeñalados à 80. ducados à cada uno : baxenſeles 220. reales, quedan 660.

A los cien Soldados de la Guardia Eſpañola les eſtavan ſeñalados à cada uno cinquenta ducados: baxenſeles 150. reales, quedan 400.

A los ciento y tres Soldados de la Guardia Alemana les eſtavan ſeñalados à cada uno 50. ducados: baxenſeles 150. reales, quedan en 400.

A los cinquenta Soldados de la Guardia

Vie-

Vieja les eſtavan ſeñalados à 50. ducados à cada uno: baxenſeles 150. reales, y quedan à 400.

A los treinta Eſcuderos de la Guardia de à Cavallo les eſtavan ſeñalados à cada uno 60. ducados: baxenſeles 110.rs. quedan à 550.

CONSEJOS.

Al Preſidente de Caſtilla no le eſtava ſeñalada coſa alguna, y ahora ſe le ſeñalan 1ɣ. ducados.

A los ſiete Preſidentes de los demàs Conſejos no les eſtava ſeñalado nada, y ahora ſe les ſeñalan 7ɣ. reales à cada uno.

A los doce Conſegeros de Eſtado, y Guerra no les eſtava ſeñalado coſa alguna, y ahora ſe les ſeñala 5ɣ. reales à cada uno.

A los diez y ſeis Conſegeros del Conſejo Real les eſtavan ſeñalados à 4ɣ500. reales à cada uno: baxenſeles 500. quedan para cada uno 4ɣ. reales.

A los cinquenta y dos Conſegeros de los demàs Conſejos les eſtavan ſeñalados à cada uno 4ɣ. reales: baxenſeles 500. quedan 3ɣ500. reales.

A los ocho Alcaldes de Corte les eſtavan ſeñalados à cada uno 4ɣ. reales: baxenſeles 500. reales, quedan à 3ɣ500.

A los diez Fiſcales les eſtavan ſeñalados à cada uno 4ȳ. reales : baxenſeles 500. quedan 3ȳ500.

Al Protonotario de Aragòn le eſtavan ſeñalados 300. ducados, y ſe le ha crecido haſta 3ȳ500. reales, que es lo miſmo, que à los Conſegeros.

A ſu Teniente le eſtavan ſeñalados 200. ducados : baxenſele 800. reales, quedan 1ȳ400.

A los veinte y un Secretarios de todos los Conſejos con exercicio les eſtavan ſeñalados 4ȳ. reales à cada uno : baxenſeles 500. quedan à 3ȳ500.

A doce Secretarios de Honor les eſtavan ſeñalados à cada uno 150. ducados : baxenſeles 250. reales, quedan 1ȳ400.

A los dos Contadores de Cruzada, y un Fiſcàl les eſtavan ſeñalados à cada uno 200. ducados : baxenſeles 200. reales, quedan à 2ȳ. reales cada uno.

A los catorce Contadores de Libros les eſtavan ſeñalados à cada uno 200. ducados : baxenſeles 700. reales, quedan en 1ȳ500.

A veinte y quatro Contadores de Reſultas les eſtavan ſeñalados à cada uno 100. ducados : baxenſeles 100. reales, quedan 1ȳ. reales para cada uno.

A diez y seis Contadores entretenidos, y Ordenadores de Quentas les estavan señalados à cada uno 80. ducados: baxenseles 220. reales, quedan 660.

A los veinte y un Oficiales Mayores de los Escriptorios les estavan señalados à cada uno 150. ducados: baxenseles 550. reales, quedan en 1ɥ100. reales.

A las diez y nueve personas Relatores, y Escrivanos de la Camara del Consejo Real, y de los demàs Consejos les estavan señalados 2ɥ. reales, y quedan à 1ɥ100. para cada uno.

A las veinte y seis personas Relatores, y Escrivanos de Camara de los demàs Consejos les estavan señalados à cada uno 150. ducados: baxenseles 770. reales, quedan à cada uno 880.

A los tres Porteros del Consejo del Estado les estavan señalados à cada uno 100. ducados: baxenseles 440. reales, quedan à cada uno 660. reales.

A los quarenta y quatro Porteros de los demàs Consejos les estavan señalados à cada uno 60. ducados: baxenseles 210. reales.

Al Letrado de los Pobres le estavan señalados 150. ducados: baxensele 770. reales, quedan en 880.

Al Solicitador Fiſcàl le eſtavan ſeñalados otros 150. ducados : baxenſele 770. reales, quedan en 880.

Al Procurador Fiſcàl de Aragòn le eſtavan ſeñalados otros 150. ducados : baxenſele 550. reales, quedan en 1100. reales.

A los Eſcrivanos de Camara del Conſejo de Aragòn les eſtavan ſeñalados à cada uno 100. ducados: baxenſeles 220. reales, quedan en 880. para cada uno.

Al Curſor de la Chancillería le eſtavan ſeñalados 50. ducados:baxenſele 150. reales, quedan 400.

A los tres Procuradores Generales de las Ordenes les eſtavan ſeñalados à cada uno 200. ducados : baxenſeles 550. reales, quedan 1650.

A los tres Cavalleros Fiſcales de las miſmas Ordenes les eſtavan ſeñalados à cada uno 200. ducados: baxenſeles 550. reales, quedan 1650.

A Don Juan de Hineſtroſa le eſtavan ſeñalados 200. ducados: baxenſele 200. rs.

Al Alguacil Mayor de la Inquiſicion le eſtavan ſeñalados 200. ducados : baxenſele 200. reales.

Al Nuncio de la Inquiſicion le eſtavan ſeñalados 70. ducados : baxenſele 220. reales, quedan en 550.

Digitized by Google

Al Conservador General del Patrimonio Real de Aragòn, y Italia le estavan señalados 300. ducados: baxensele 300. reales, quedan 3ℏ.

Al Archivario de Italia le estavan señalados 100. ducados: baxensele 330. reales, quedan en 770.

A los dos Contadores de Indias les estavan señalados à cada uno 150. ducados: baxenseles 550. rs. y quedan en 1ℏ100.

Al Coronista Mayor de Indias, y à los quatro Coronistas les estavan señalados à cada uno 150. ducados: baxenseles 550. reales.

Al Contador de la Razon de las Casas de Malicia, è incómoda particion no le estava señalado nada, y assi se le señalan 1ℏ500. reales, que es lo mismo que un Contador de Libros.

Al Cosmografo de las Indias le estavan señalados 100. ducados: baxensele 330. reales, y quedan en 770. reales.

A los dos Intérpretes de Lenguas les estavan señalados à cada uno 100. ducados: baxenseles 330. reales, quedan en 770.

148 Haviendose fabricado el Real Sitio del Buen-Retiro, se mandò en 23. de Enero de 1634. por Decreto señalado de la Real mano, y dirigido al Aposentador Mayor, que

que en obſervancia del Capitulo XXVII. de la Ordenanza formada para el govierno de aquel Sitio, dirigida al Conde Duque, con fecha de el miſmo dia, ſe apoſentaſſe à los Criados, que expreſſava la Memoria, que acompañò al Decreto, en las cantidades que ſe ſeñalavan: lo que ſe executa preſentando en la Junta el que entrò en el oficio vacante, Certificacion del Veedor; y ſe le dàn los Deſpachos en la forma que à los demàs Criados: y ſon los de aquel Sitio los ſiguientes.

	mrs.
El Alcayde	170ℊ.
El Teniente	068ℊ.
El Veedor	068ℊ.
El Theſorero	068ℊ.
El Conſerge	068ℊ.
El Capellàn	037ℊ400.
El Guarda Mayor	044ℊ200.
El Ayuda de Conſerge	044ℊ200.
El Medico	034ℊ.
El Jardinero Mayor	044ℊ200.
Su Ayuda	044ℊ250.
El Cirujano	023ℊ800.
El Maeſtro Mayor de Obras	044ℊ250.
El Alguacil	023ℊ800.
El Reloxero	022ℊ500.
Un Mozo de Oficio	018ℊ750.
Otro Mozo de Oficio	018ℊ750.

Digitized by Google

149 Si alguno de los expreſſados goza Caſa de Apoſento por otro titulo, ſe manda, que la que havia de desfrutar como Criado del Buen-Retiro, entre en las Arcas de aquel Sitio para aumento de las conſignaciones hechas para ſu conſervacion, y el importe del tiempo de la vacante.

CAPITULO V.

Apoſentadores Mayores deſde el Reynado del ſeñor Don Henrique II. haſta el del Rey nueſtro Señor.

150 PEDRO Ruiz Carrillo, Señor de Villaquiràn, Vaſcones, Apoſentador, ò Poſadero Mayor del ſeñor D. Henrique II. (G) fuè Cavallero de grande valor: en la Batalla del Salado llevò el Pendòn del ſeñor Rey Don Alonſo XI. y de notoria calidad, por haver ſido hijo de la Caſa Carrillo, una de las mas antiguas, y mas iluſtres de eſtos Reynos, y de que proceden los Señores de Torralva, y Beteta, los Condes de Priego, los Señores de Buſto, Totanes, y otras de ſemejante eſplendor. Casò Pedro Ruiz con Do-

(G) Don Joſeph Pellicèr *en el Memorial del Marquès de la Lapilla.*

Doña Urraca Laſo de la Vega, hermana de Garci-Laſo de la Vega, Señor de eſta Caſa, y de los nueve Valles de las Aſturias de Santillana, Adelantado Mayor de Caſtilla, y Juſticia Mayor de la Caſa del Rey: y de eſte matrimonio naciò Doña Maria Garcia Carrillo, que casò con Don Gonzalo Fernandez de Cordova, Señor Primero del Eſtado de Aguilàr: y de ambos proceden los Marqueſes de Priego, los Duques de Seſſa, y por hembra toda la Caſa de Cordova, que es tan grande, tan dilatada, y tan venerable.

151 Pedro Rodriguez de Fonſeca, Señor de aquella iluſtre Caſa, y de las Tercias del Obiſpado de Badajòz, Alcayde Mayor de Olivenza, Apoſentador, ò Poſadero Mayor del ſeñor Rey Don Juan Primero, por cuyo ſervicio, y de la Reyna Doña Beatriz de Portugàl ſu ſegunda muger, dexò en aquel Reyno un grande Eſtado. Entrò en el Oficio por muerte de Pedro Gonzalez Carrillo, Señor de Villaquiràn, y Vaſcones. (H) Fuè hijo de Ruy Perez de Fonſeca, Señor de aquella antiquiſſima Caſa, à quien diò Apellido el dominio de Fuent-Seca en Galicia, y de Doña Inès de Acuña ſu muger, hija de aquella iluſtriſsima Caſa, cuyo Señorío tiene el Mar-

(H) Don Joſeph Pellicèr *en el expreſſado Memorial de el Marquès de la Lapilla, fol.* 2.

Marquès de Villena, Duque de Eſcalona, conſervando ſu varonía, como el Duque de Oſſuna, Conde del Montijo, Duque de Uceda, y otros. Casò Pedro Rodriguez de Fonſeca con Doña Inès Diaz Botello: y de ſus hijos provienen los Marqueſes de Orellana, y de la Lapilla, y los Señores de Coca, y Alaejos, y los Condes de Villanueva de Cañedo, y Monte-Rey.

152 Pedro Gonzalez Carrillo, Primer Señor de la Villa de Buſto, y Mariſcàl de Caſtilla, fuè Apoſentador Mayor del ſeñor Rey Don Juan Primero, quien ſe hallò tan bien ſervido, que en el Teſtamento que otorgò en Celorico de la Beyra à 21. de Junio año 1385. manda que Pedro Gonzalez Carrillo continúe ſiendo Mariſcàl, ò Poſadero Mayor de Don Henrique: caſo que no llegò, por haver muerto Pedro Gonzalez el miſmo año en la Batalla de Aljubarrota. (1) Fuè hijo de Gonzalo Alonſo Carrillo, Señor de Quintana, y de Doña Thereſa de Zuñiga: y casò con Doña Iſabèl de Roxas, hija de Ruy Sanchez de Roxas, Señor de Belloſillo, y de Doña Sancha de Velaſco ſu muger: y de eſte matrimonio naciò unica Doña Maria Carrillo, Segunda Señora de Buſto, y ſegunda muger de Don Juan Alonſo de Baeza, Rico-

(1) Zurita *en las Notas à la Chronica de Don Pedro Lopez de Ayala, pag.409.*

hombre, Señor de Empudia, Altar do Chau, y otras Villas, Alcalde Mayor de los Hijos-dalgo de Caſtilla, y ambos padres de Don Diego Lopez de Haro, III. Señor de Buſto, Rivilla, y Paradilla del Alcòr, Guarda Mayor del Rey, Alcayde del Caſtillo de Montalvàn, de quien, y de Doña Ginebra de Acuña ſu muger, naciò Don Juan Alonſo de Haro, IV. Señor de Buſto, y Apoſentador Mayor del ſeñor Rey Don Henrique IV. y Progenitor de los Marqueſes del Carpio.

153 Pedro Carrillo de Toledo, Alguacil Mayor de Toledo, Copero Mayor del ſeñor Rey Don Juan Primero, y Señor de la Villa de Bolaños, y Apoſentador Mayor del miſmo Principe: (K) ſu filiacion es iluſtriſsima, pues tuvo por padres à Gomez Carrillo, Señor de Cuerva, y Lagos, que muriò el año 1356. peleando con las Tropas de Aragòn, (L) y à Doña Maria Coronèl ſu muger, hija de Don Alonſo Fernandez Coronèl, Rico-hombre, Señor del Eſtado de Aguilàr. Casò Pedro Carrillo con Doña Elvira Palomeque, hija de aquella anciana Caſa de Toledo, que por hembras recayò en otras de la miſma Ciudad: y de eſte matrimonio naciò unica Doña Mencía Carrillo, que casò con

(K) *Chronica del Rey Don Juan Primero de Portugàl, part. 1. cap. 65.*

(L) *Chronica del Rey D. Pedro, año 7. cap. 10.*

con Don Fernando Alvarez de Toledo, Primer Conde de Alva de Tormes, Alguacil Mayor de Toledo, y Capitan General de la Frontera de los Moros: de ambos fuè primogenito Don Garcia Alvarez de Toledo, Primer Duque de Alva: y de eſte proceden las Caſas de Alva, Villafranca, Távara, y Mancera, los Condes de Ayala, y los Marqueſes de Valparaíſo, como Señores de Higares.

154 Pedro Lopez de Ayala, Señor de Fuenſalida, Rico-hombre, Alcalde Mayor de Toledo, Apoſentador Mayor del ſeñor Rey Don Henrique III. (M) y del ſeñor Rey Don Juan II. (N) fuè hijo ſegundo de Don Diego Lopez de Ayala, Señor de la Caſa de Ayala, y de Salvatierra, Cancillèr Mayor de Caſtilla, y de Doña Leonor de Guzmàn ſu muger: y casò con Doña Elvira de Caſtañeda, hija de Juan Rodriguez de Caſtañeda, Rico-hombre, Señor de Fuentidueña, y de Doña Maria de Orozco ſu muger, Señora de Santa Olaya: y de eſte iluſtre matrimonio nacieron Don Pedro Lopez de Ayala, Primer Conde de Fuenſalida, que tambien fuè Apoſentador Mayor, y Doña Leonor de Ayala, que casò con Diego Lopez Davalos, hijo ſegundo de Don Ruy Lopez, Condeſtable

(M) Salazar de Mendoza *Dignidades de Caſtilla, lib. 2. fol. 143.*

(N) Alonſo Lopez de Haro *en ſu Nobiliario, tom. 1. lib. 5. cap. 17.*

de Castilla, y Conde de Rivadéo: tiene muchos, y muy ilustres descendientes.

155 Nicolàs Fernandez de Villamizar, Señor de Nava de los Oteros, Maestre-Sala del señor Rey Don Juan II. y Aposentador Mayor del señor Rey Don Henrique IV. siendo Principe: (O) fuè descendiente de los antiguos Señores de Villamizar, Villa del Reyno de Leon, donde possey ò la de Nava, de que juntamente con Doña Isabèl Fernandez su muger fundò Mayorazgo en Juan Alonso de Villamizar su hijo, de quien proceden los Condes de Peñaflor, (P) y los Señores de Santa Marina del Rey, y Puente de Orbigo, en cuya Casa estuvo vinculado el Alferazgo Mayor de Leon.

(O) *Chronica del Rey Don Juan el II. año 40. cap. 306.*

(P) Don Joseph Pellicèr *Libro de la Casa de Cabeza de Vaca, fol. 73.*

156 Pedro Manrique, Señor de Valdescaray, Anguiano, y Matute, Escamilla, &c. Asistente de Sevilla, del Consejo de los señores Reyes Catholicos, y su Aposentador Mayor: fuè hermano de Don Diego Gomez Manrique, Primer Conde de Treviño, Adelantado Mayor de Leon, y de Don Rodrigo Manrique, Primer Conde de Paredes, Condestable de Castilla, y Maestre del Orden de Santiago, todos hijos de Don Pedro Manrique, VIII. Señor de Amusco, Navarrete, Ocòn, y otras mu-

muchas Villas, Adelantado Mayor de Leon, y Governador de eſtos Reynos, y de Doña Leonor de Caſtilla ſu muger, Camarera Mayor de la Reyna Doña Maria, y hija de Don Fadrique, Duque de Benavente, hermano del Rey Don Juan Primero. (Q)

157 Diego de Rivera, Comendador de Monreal en la Orden de Santiago, Corregidor de Murcia, y Ayo del Principe Don Alonſo, aclamado Rey de Caſtilla, Apoſentador Mayor de el ſeñor Rey Don Juan Primero: (R) fue hermano del Mariſcàl Payo de Rivera, y de Don Vaſco, Obiſpo de Coria, ambos Señores de Malpica, y todos hijos de Payo de Rivera, Señor de Malpica, y Valdepuſa, Mariſcàl de Caſtilla (hermano de Diego Gomez de Rivera, Adelantado Mayor de Andalucía) y de Doña Marqueſa de Guzmàn ſu muger, Progenitores de los Marqueſes de Malpica.

158 Don Pedro Lopez de Ayala, Primer Conde de Fuenſalida, Alcalde Mayor de Toledo, y Alcayde de los Alcázares, y que antes de obtener la dignidad de Conde, era yà uno de los Grandes de eſtos Reynos, y como tal confirmò los Privilegios Reales, (S) fuè Apoſentador Mayor del

(Q) Don Luis de Salazàr, *Hiſtoria de la Caſa de Lara, lib.* 11. *cap.* 3.

(R) *Chronica del ſeñor D. Juan II. año* 52. *cap.*128.

(S) Haro *tom.* 1. *lib.* 5. *cap.* 17.

del señor Rey Don Juan el II. casò con Doña Maria de Sylva, hermana de Don Juan, Primer Conde de Cifuentes, Alferez Mayor de Castilla: fueron sus hijos Don Pedro Lopez de Ayala, II. Conde de Fuensalida, de quien proceden hasta hoy por varonía los Señores de Pero Moro, Condes de Cedillo: Don Alonso de Silva, Alguacil Mayor de Toledo, Progenitor de los Condes de Fuensalida, yà con varonía de la Casa de Velasco: Doña Leonor de Ayala, primera muger de Don Diego Lopez de Haro, Señor de Busto, Rivilla, el Carpio, y Morente, Governador del Reyno de Galicia, y Embaxador de Obediencia al Papa: Doña Elvira de Castañeda, que casò con Don Rodrigo Manrique, Primer Conde de Paredes, Condestable de Castilla, y Maestre de Santiago: y Doña Yomar de Meneses, que casò con Don Jorge Manrique, Comendador de Montizòn, hijo de dicho Don Rodrigo, y de la Condesa Doña Beatriz de Mendoza su segunda muger.

159 Pedro Manrique, segundo del nombre, y Segundo Señor de Valdescaray, Anguiano, Matute, &c. del Consejo de los señores Reyes Catholicos, y su Aposentador Mayor, en el año 1477. en que

sus

sus Magestades le concedieron facultad para hacer Mayorazgo, le nombran con aquel empleo. (T) Fuè de alta calidad, hermano del Inquisidor General Don Iñigo Manrique, Obispo de Cordova, y ambos hijos de Don Pedro Manrique, VIII. Señor de Amusco, Adelantado Mayor de Leon, y Governador de estos Reynos: casò con Doña Elvira Laso Manuel, hija de Don Juan Manuel, Señor del Condado de Cangas, y Tinéo, y de la Villa de Belmonte de Campos, y de Doña Aldonza de la Vega su muger, hermana del Primer Conde de Feria: tuvieron por su hijo à Don Antonio Manrique, III. Señor de Valdescaray, Adelantado Mayor de Castilla, Progenitor de los Condes de Santa Gadéa, Casa que recayò por casamiento en la de Lerma, por lo que son sus nietos muchos de los mayores Señores del Reyno.

160 D. Juan Alonso de Haro, IV. Señor de las Villas de Busto, Revilla, Villacìs, y Villar del Sàz, Comendador de Caravaca en la Orden de Santiago, Merino Mayor de Asturias, y Aposentador Mayor del señor Rey Don Henrique IV. (V) fuè hijo mayor de Don Diego Lopez de Haro, III. Señor de Busto, Revilla, y Paradilla del Alcòr, Guarda Mayor del señor Rey Don

(T) Don Luis de Salazàr, *Historia de la Casa de Lara, tom. 3. lib. 12. cap. 3.*

(V) Don Luis de Salazàr, *Advertencias Histor. num. 103. al fin.*

Don Henrique IV. y de su Consejo, (X) y de Doña Ginebra de Acuña su muger, hija de Don Martin Vazquez de Acuña, Primer Conde de Valencia, Progenitor de tan grandes, è ilustres Señores, como son los Marqueses de Villena, Duques de Escalona, Ossuna, y Conde del Montijo, Duque de Uceda, y otros. Casò Don Juan Alonso con Doña Aldonza de Mendoza, hija de Don Diego Hurtado de Mendoza, Primer Conde de Priego, y de la Condesa Doña Theresa Carrillo su muger: y fuè su hijo mayor Don Diego Lopez de Haro, V. Señor de Busto, y Revilla, del Consejo de los señores Reyes Catholicos, y su Embaxador de Obediencia al Pontifice Alexandro VI. Alcayde de Alcalà de Guadayra, Governador, y Capitan General del Reyno de Galicia. Fuè uno de los excelentes varones de su siglo: casò con Doña Beatriz de Sotomayor, Señora de las Villas del Carpio, y Morente: son sus descendientes los Marqueses del Carpio, Duques de Montoro.

(X) Consta de muchos Privilegios, que con los expressados Titulos confirmò.

161 Diego Lopez de Ayala, III. Señor de la Villa de Cebolla, Alcalde de Fuente-Rabía, Capitan General de la Provincia de Guipuzcoa, y Aposentador Mayor del señor Rey Catholico. (Y) Era va-

(Y) Zurita *tom. 6. de sus Anal. lib. 8. cap. 17. fol. 161.*

ron

ron de la Casa de Toledo, porque Fernan Alvarez de Toledo, II. Señor de Oropesa, Jarandilla, y Tornavacas (hijo del Maestre de Santiago Don Garci Alvarez de Toledo) tuvo en su muger Doña Elvira de Ayala, Señora de Cebolla, à Garci Alvarez, III. Señor de Oropesa, Progenitor de sus Condes, y à Diego Lopez de Ayala, que heredando la Casa de su madre, tuvo el nombre, y Apellido de su abuelo materno. Casò con Doña Yomar Barroso, hija de Pedro Gomez Barroso, Señor de Parla, y de Doña Mencía de las Roelas: fuè su hijo mayor Juan de Ayala, Señor de Cebolla, quien en su muger Doña Inès de Guzmàn, hija de Rodrigo de Guzmàn, y nieta de Don Luis de Guzmàn, Maestre de Calatrava, tuvo à Diego Lopez de Ayala, Aposentador Mayor, quien casò dos veces, la primera con Doña Constanza Manuel, hija de Don Pedro Manuel, Señor de Monte-Alegre, y de Doña Juana Manrique su muger, de quien solo tuvo à Juan de Ayala, que le succediò en la Casa, y en el empleo: y la segunda con Doña Beatriz de Guzmàn, hija de Don Alvar Perez de Guzmàn, Rico-hombre, Señor de Orgàz, y de Doña Leonor Carrillo de Castilla su muger, de cuyo matrimonio nacieron Diego

Lopez de Ayala, Cavallero de la Orden de Calatrava, que muriò Religioso de San Francisco: Doña Sancha Lopez de Ayala, muger de Don Francisco de Monroy, Primer Conde de Deleytosa, Señor de Almaràz: y Doña Inès de Ayala, muger de Don Fadrique de Zuñiga, Primer Marquès de Mirabèl.

162 Juan de Ayala, IV. Señor de las Villas de Cebolla, Segurilla, Mejorada, Cervera, y Villalva, succediò à Diego Lopez de Ayala su padre en el puesto de Aposentador Mayor, que sirviò en el Reynado de los señores Doña Juana, y Carlos V. Casò con Doña Ana Giròn, hija de Don Alonso Tellez Giròn, Primer Señor de Montalvàn, y nieta de Don Juan Pacheco, Primer Marquès de Villena, Duque de Escalona, y Maestre de Santiago; y por haver fallecido sin hijos, heredò su Casa Doña Beatriz de Monroy, Condesa de Deleytosa, y muger de Don Fernando Alvarez de Toledo, IV. Conde de Oropesa, hijo de Doña Sancha de Ayala su hermana, Condesa de Deleytosa: medio por donde las Casas de Deleytosa, y Cebolla se incorporaron en la de Oropesa.

163 Don Miguèl de Velasco, Cavallero de la Orden de Santiago, Aposen-

ta-

tador Mayor del señor Phelipe II. siendo Principe: (Z) fuè hijo tercero de Juan Velazquez de Cuellar, Señor de Villavaquerìn, Contador Mayor de Castilla, y de Doña Maria de Velasco su muger, hija de Arnaud de Velasco, hermano del Conde de Siruela. (A)

(Z) Calvete, *Viage à Flandes, fol. 4. y fol. 327.*

(A) Haro *en su Nobiliario, tom. 1. lib. 5. pag. 527.* Pellicèr *en el Memorial de el Señor de Villavaquerìn.*

164 Luis Venegas de Figueroa, Aposentador Mayor del señor Rey Phelipe II. y su Embaxador à Portugàl, y à el Emperador Maximiliano II. quien le hizo su Mayordomo: fuè Comendador de Guadalcanàl, y Moratalla, y Trece de la Orden de Santiago: desposóse en nombre de su Mageftad con la señora Reyna Doña Ana su quarta muger, de quien fuè Cavallerizo Mayor, y governò su Casa en la jornada de Viena à Espaùa. Fuè hijo mayor de Egas Venegas, y de Doña Leonor Venegas Carrillo su muger, y sobrina, cuyos padres fueron Luis Venegas de Figueroa, Señor de la Villa de Moratalla, y Doña Constanza Carrillo su muger: y Egas Venegas fuè hijo segundo de Egas Venegas, quinto Señor de la Villa de Luque, del Consejo de los Reyes, y de Doña Isabèl de Monte-Mayor su muger, Señora de la Villa de Albendin. Casò Luis Venegas con Doña Giomàr de Saa, Dama de la señora

Emperatrìz Doña Iſabèl, y hermana de Doña Iſabèl de Saa, Condeſa de Elda, hijas de Don Antonio de Zuſarte de Melo, y de Doña Giomàr de Saa, y nietas de Pedro de Zuſarte, ò de Arroyolos, y de Doña Maria de Caſtro y Melo. Luis Venegas, y Doña Giomàr tomaron para ſu Entierro el Capitulo, y Antecapitulo del Convento de San Franciſco de Madrid, donde puſieron, y ſe vèn los Eſcudos de ſus Armas. Fueron ſus hijos Don Pedro Venegas de Figueroa, Comendador de Valencia del Ventoſo en la Orden de Santiago: Don Antonio Venegas de Figueroa, Colegial del Mayor de Cuenca, Canonigo de Toledo, Inquiſidor de la Suprema, Obiſpo de Pamplona, y de Siguenza, que muriò el año 1624. electo Governador del Conſejo de Caſtilla: Don Luis Venegas de Figueroa, quien tambien fuè Apoſentador Mayor: y Doña Giomàr Venegas de Saa, que casò con Juan Fernandez de Eſpinoſa, del Conſejo de Hacienda del ſeñor Phelipe II. y ſu Theſorero General: y tuvieron à Doña Maria, y Doña Giomàr Venegas de Eſpinoſa: la primera casò con Don Juan Hurtado de Mendoza y Navarra, Conde de Lodoſa; y la ſegunda con Don Juan Coloma Calvilla, III. Conde de Elda.

Don

165 Don Diego de Eſpinoſa, Comendador del Campo de Critana en la Orden de Santiago, y Apoſentador Mayor del ſeñor Don Phelipe II. (B) fuè ſobrino de el Cardenal Don Diego de Eſpinoſa, Obiſpo de Siguenza, y Governador del Conſejo de Caſtilla, como hijo de ſu hermano Pedro de Eſpinoſa, y de Doña Thereſa Alonſo ſu muger. Casò Don Diego con Doña Maria de Arevalo Sedeño, hija de Alonſo de Arevalo Bernardo, y de Doña Agueda de la Cruz Bernardo ſu muger: y fueron ſus hijos Don Diego de Eſpinoſa, Cavallero de la Orden de Santiago, Señor de la Caſa, y Mayorazgo, que fundò el Cardenal en Martin Muñoz de donde fuè natural, casò con Doña Gracia de Ribadeneyra, y de ambos deſciende Doña Inès de Eſpinoſa Ribadeneyra, à quien el Conſejo diò el año 1728. la adminiſtracion del Marqueſado de la Vega, que vacò por muerte de Doña Caſilda de Ribadeneyra y Zuñiga, Marqueſa de la Vega, y Condeſa de las Amayuelas: Doña Cathalina de Eſpinoſa, que casò con Don Luis de Toledo y Mendoza, Señor de Villafranca del Caſtillo, Regidor de Madrid: y fueron padres de Don Alonſo Antonio Alvarez de Toledo, Primer Marquès de Villa-

may-

(B) Conſta del Real Titulo firmado de ſu Mageſtad en Madrid à 18. de Junio de 1621. refrendado de Pedro de Contreras, para que fueſſe Apoſentador Mayor Don Luis Venegas.

mayna, de quien procede aquella Casa.

166 Gaspar de Bullòn, Apoſentador Mayor del ſeñor Rey Phelipe III. (C) hijo de Sancho de Bullòn, y de Doña Maria Chacòn Davila, hija de Juan Chacòn, Alcayde de los Alcázares de Avila, y de Doña Sancha Davila ſu muger. Sancho fuè hijo de Diego de Bullòn, Cavallero de Avila, y de Doña Ana Gomez Daza ſu muger. Casò Gaſpar con Doña Maria Vela, de quien naciò Don Sancho de Bullòn, Acroy de la Casa Real, y Cavallero de la Orden de Santiago. (D)

167 Don Luis Venegas de Figueroa, hijo tercero de Luis Venegas de Figueroa, que, como queda referido, fuè Apoſentador Mayor del ſeñor Phelipe II. ſiendo Don Luis Gentil-hombre de la Boca del ſeñor Phelipe III. y de Camara del Archiduque Alberto ſu cuñado, Comendador de las Encomiendas de Almendralejo, y Paracuellos en la Orden de Santiago, Mayordomo de la ſeñora Reyna Doña Iſabèl de Borbòn, y hallandoſe vacante por muerte de Gaſpar de Bullòn el oficio de Apoſentador Mayor, le nombrò en èl el ſeñor Rey Phelipe IV. (E) Casò Don Luis con Doña Ana Segarra de Zuñiga, quien, quedando viuda, fuè Señora de Honor de la Em-

(C) Conſta del Titulo expreſſado en el numero antecedente.

(D) Fr. Luis de Ariz. *Hiſtor. de Avila, 4. part. al fin, en el Cathalogo de los Cavalleros de aquella Ciudad.*

(E) Real Titulo firmado de ſu Mageſtad en Madrid à 18. de Junio de 1621. refrendado de Pedro de Contreras.

Emperatrìz Doña Maria, muger del Emperador Ferdinando III. y era hija de Don Franciſco Segarra, y de Doña Ana de Zuñiga, Camarera Mayor de la miſma Emperatrìz: tuvieron unica à Doña Giomàr Venegas de Figueroa, que casò con Don Luis Egas de Cordova, V. Señor de la Villa de Zuheros, Cavallero de la Orden de Santiago, y Gentil-hombre de la Boca del Rey: ſolo tuvieron à Doña Phelipa Maria de Cordova, VI. Señora de Zuheros, que muriò niña; y Doña Giomàr ſe fuè à Alemania con ſu madre, y abuela por Señora de Honor de la Emperatrìz, y allà casò ſegunda vez con Don Juan Giròn Venegas de Zuñiga ſu primo.

168 Don Juan Giròn Venegas de Zuñiga, Señor del Berbe, y del Mayorazgo de Segarra, y Apoſentador Mayor del ſeñor Rey Phelipe IV. (F) fuè Colegial Mayor de Cuenca, Conſegero de Ordenes, Guerra, y Caſtilla, Comendador de Pozo-Rubio en la Orden de Santiago, y Gentil-hombre de la Camara del Emperador, (G) hijo de Don Egas Venegas Giròn, Cavallero de la Orden de Santiago, Colegial del expreſſado Colegio, Oìdor de Valladolid, y Conſegero de Ordenes, y de Doña Ana de Zuñiga y Grimaldo ſu muger, que

(F) Titulo firmado de ſu Mageſtad en San Lorenzo à 14. de Octubre de 1638. refrendado de Antonio Aloſa Rodarte.

(G) Mendo *de las Ordenes Militares, diſqui. 17. quæſt. 5. num. 53.*

que primero lo fuè de Don Francisco Segarra, ilustre Cavallero de Sevilla; y viuda de ambos, passò à Alemania por Señora de Honor, y Guarda Mayor de la Emperatrìz, à quien servía de Camarera Mayor: quando falleciò el año 1642. y era hija de Juan de Grimaldo, Señor del Berbe, Cavallero de la Orden de Santiago, y su Visitador General en Aragòn, Valencia, y Cataluña, Coronèl de mil Infantes en la Jornada de Bugìa, y de Doña Juana de Zuñiga y Avellaneda su muger. (H) Don Egas Venegas Giròn, fuè hijo segundo de Don Diego Giròn, Veintiquatro, y Procurador de Cortes de Granada, Corregidor de Burgos, y de Doña Beatrìz Ponce de Leon su muger, hija de Don Egas Venegas, VII. Señor de Luque. Obtuvo Don Juan el empleo de Aposentador Mayor, por haver contrahìdo matrimonio con Doña Giomàr Maria Venegas y Segarra, que por merced de su Magestad tenía la gracia de este oficio para quien con ella casasse. Fuè estéril este matrimonio, y Don Juan volviò à casar el año 1642. con Doña Cathalina Venegas de Cordova su sobrina, hija de Don Egas Venegas de Cordova, Conde de Luque, Alferez Mayor de Granada, y Cavallero de la Orden de Santiago, y de

(H) Don Diego Ortiz de Zuñiga *en el Discurso de los Ortices de Sevilla, fol.* 146.

la

la Condesa Doña Maria Manrique de Aguayo su muger, hermana del Marquès de Santa Ella: de esta union naciò Don Gaspar Giròn Venegas de Cordova, que succediò à su padre en el puesto, en la Casa, y en la Encomienda.

169 Don Gaspar Giròn Venegas de Cordova, Señor del Berbe, Comendador de Pozo-Rubio en la Orden de Santiago, Menino de la señora Reyna Doña Mariana de Austria, Gentil-hombre de Camara, y Mayordomo del Rey, y tambien Gentil-hombre de la Camara del Emperador, del Consejo Supremo de las Indias, y Aposentador Mayor del Rey nuestro Señor, y de los señores Don Carlos Segundo, (I) y Don Luis Primero. Siendo menor de edad quando se le hizo la gracia, sirvieron el oficio por nombramiento del Rey hasta el año 1682. que cumpliò los veinte y cinco, D. Antonio Garnica y Cordova, (K) Señor de Valde-Torres, y Sillos, Cavallero de la Orden de Santiago; y por su muerte Don Pedro de Porres y Toledo, Cavallero de la misma Orden, Señor de Tremeroso, y Villanueva de la Torre, Mayordomo de la señora Reyna Doña Mariana de Austria, Sargento Mayor de Madrid, Governador, y Capitan Ge-

(I) Por Decreto de 10. de Junio de 1665.

(K) Real Cedula fecha en 15. de Noviembre de 1667.

neral de la Provincia de Venezuela. Tuvo Don Gaſpar el empleo de Apoſentador Mayor haſta 14. de Diciembre de 1727. en que falleciò ſin ſucceſsion, haviendo caſado dos veces, la primera con Doña Maria Thereſa de Zarate, hija de Don Iñigo Lopez de Zarate, Cavallero de la Orden de Santiago, del Conſejo de ſu Mageſtad en el Supremo de Italia, y de Doña Maria Alvarez de Medina ſu muger, deſcendiente de los Marqueſes de Valdecarzana, Condes de Eſcalante, hermana de Don Juan Antonio Lopez de Zarate, Marquès de Villanueva de la Sagra, Cavallero de la Orden de Santiago, Secretario del Deſpacho Univerſal del ſeñor Rey Don Carlos II. y tambien fuè hermana de Don Ignacio Lopez de Zarate, Cavallero de la Orden de Santiago, del Conſejo de Caſtilla, y Regente en el de Italia: la ſegunda con Doña Maria Joſepha Manſo de Zuñiga, hija de Don Franciſco Joſeph Manſo de Zuñiga, III. Conde de Erbias, y de Doña Maria Magdalena de Zuñiga y Tenorio, Señora de las Cuevas, y Montalvo.

170 Don Fernando Lujàn y Silva, Marquès de Almodovar, Cavallero de la Orden de Alcantara, Mayordomo del Rey, y de ſu Conſejo en el Supremo de las Indias,

dias, Apoſentador Mayor de ſu Mageſtad, quien le nombrò en la vacante por muerte de Don Gaſpar Giròn. (L) Eſtudiò Juriſprudencia en la inſigne Univerſidad de Salamanca, fuè Colegial de el Mayor de San Bartholomè, deſde donde ſe le promoviò à plaza de Oídor de la Chancillería de Valladolid, y de eſta à la de Conſegero de Ordenes, y deſpues à la de Indias.

(L) Titulo fecho en Granada, y firmado de ſu Mageſtad à 2. de Abril de 1730. refrendado de Don Franciſco de Caſtejòn.

171 Fuè hermano entero de Don Joſeph Nicolàs Lujàn Guzmàn y Robles, Segundo Conde de Caſtro-Ponce, Vizconde de Santa Marta, que falleciò en 29. de Mayo de 1707. caſado con Doña Maria Iſabèl de Loayſa Meſia, IV. Condeſa del Arco, y Guaro, Marqueſa de Villafièl, à quienes ſuccediò en eſtas Caſas Don Joachin Joſeph Lujàn ſu unico hijo, tercer Conde de Caſtro-Ponce, del Arco, y Guaro, Gentilhombre de la Camara del Rey.

172 El Conde de Caſtro-Ponce Don Joſeph Nicolàs, y Don Fernando, Apoſentador Mayor, tuvieron por padres à Don Fernando Lujàn Guzmàn y Robles, Primer Conde de Caſtro-Ponce, Vizconde de Santa Marta, Señor del Valle de Trigueros, del Mayorazgo de Guillena, y de la Caſa de Lujàn, Comendador del Eſparragàl, y Juro de Coria en la Orden de

Alcantara, y à Doña Antonia de Silva y Rivera ſu muger, hermana de Don Manuel, VI. Marquès de Monte-Mayor, la qual havia eſtado caſada de primer matrimonio con Don Pedro Manrique de Luna, Señor de la Villa del Arquillo, hermano, y heredero de Don Alonſo, Conde de Monte-Hermoſo, y Fuenſaldaña: y de eſta union nacieron Don Marcos Manrique de Lara Solìs y Luna, II. Conde de Monte-Hermoſo, y de Fuenſaldaña: la ſeñora Doña Maria de Prado Manrique de Lara, que, ſiendo Dama de la Reyna Doña Mariana de Auſtria, casò con Don Thomàs Laſo de la Vega y Cordova, IV. Conde de Puerto-Llano, Marquès de Miranda de Auta, Gentil-hombre de la Camara del Rey, y Capitan general de la Coſta del Reyno de Granada: y à Don Alonſo Manrique de Lara y Vibero, Grande de Eſpaña de Primera Claſe, Primer Duque del Arco, Cavallero del Toyſòn de Oro, y de las Ordènes del Rey Chriſtianiſsimo, Comendador de Valencia del Ventoſo en la Orden de Santiago, Gentil-hombre de la Camara del Rey, ſu Cavallerizo, y Montero Mayor, Alcayde del Pardo, Zarzuela, y Balſaìn, Conde de Monte-Hermoſo, y Fuenſaldaña, porque el Conde Don Juan Chriſoſ-

to-

tomo su sobrino, hijo unico del Conde Don Marcos su hermano, muriò sin succesion, casado con Doña Maria de Valbanera Manrique y Arellano yà difunta, hija unica del Conde de Aguilàr y Frigiliana: casò el Duque con Doña Mariana Enriquez de Cardenas y Portugàl, Condesa de la Puebla del Maestre, y de Monte-Nuevo, Marquesa de Bacáres.

173 Y su hermano Don Fernando, Aposentador Mayor, casò con Doña Ana Antonia de Góngora Menendez de Avilès y Sandovàl, IV. Marquesa de Almodovar, Señora de la Zarza y Cañaveràl, y precisa heredera del Condado de Canalejas, Adelantamiento de la Florida, Marquesado de Ontiveros, y Casa, y Mayorazgo de Bañuelos en Cordova, hija mayor de Don Pedro Suarez de Góngora, III. Marquès de Almodovar, Señor de la Zarza, y el Cañaveràl, Cavallero de la Orden de Calatrava, y de Doña Maria Cathalina Menendez de Avilès y Porres, III. Condesa de Canalejas; cuyos padres fueron Don Pedro Joseph Menendez de Avilès y Porres, II. Conde de Canalejas, Adelantado de la Florida, Cavallero de la Orden de Alcantara, Señor de las Casas de Porres, de Condado, y Termiñòn, y Do-

ña Maria Manuela de Bañuelos y Sandovàl, hija de Don Manuel de Bañuelos y Vibero, Cavallero de la Orden de Calatrava, Almirante General de la Armada del Occeano, Comiſſario General de la Infantería, y Cavallería de Eſpaña, del Conſejo de Guerra de ſu Mageſtad, y Mayordomo de la Reyna Madre Doña Mariana de Auſtria, y de Doña Cathalina de Sandovàl y de la Cerda ſu muger, primeros Marqueſes de Ontiveros. (M)

(M) Todo conſta de los Papeles originales, que reconocì en el Archivo de eſta Caſa.

174 Muriò Don Fernando el dia 7. de Julio de 1736. haviendo ſervido con zelo, aplicacion, y desinterès el empleo de Aposentador Mayor, que ſe halla vacante, por no haver ſeñalado ſu Mageſtad quien le ha de ſucceder.

***

FIN.

INDI-

INDICE
DE LAS COSAS NOTABLES en los numeros de esta Obra.

A

Administradores de Casas concursadas, deben pagar por los Mandamientos de los Aposentadores, sin otro Auto de los Jueces de los Concursos, num. 57.
Agente Fiscàl de la Junta de Casa de Aposento, 65.
Alarico Rey de los Godos, à quien se donò España, 21.
Hizo Leyes, y mandò se observassen las de los Romanos, 23.
Alguacil de la Junta de Aposento, 66. Sirve de Portero, allì.
Alonso V. Rey de Leon, concediò varios Fueros, 29.
Alonso VI. diò Fueros à Toledo, 31.
Alonso el Sabio (el Rey D.) què Fueros, y Leyes recopilò, 33. 34. 35.
Quando empezò, y acabò la obra de las Siete Partidas, y la razon de averla dividido en este numero, 36.
Las letras iniciales de cada Libro componen su nombre, alli.
Alonso XI. Publicador de las Leyes de las Siete Partidas, 37.
Formò la Junta de Aposento, 54.
Alvedrios, como se juzgava por ellos, 33.

Al-

Alquileres de Casas, sus Tassadores, 60.
Antenor no fue el que inventò el Aposentamiento, 2.
Aposentador del Exercito, 46.
De Palacio, 50.
De la Reyna, 51.
De Caminos, 52.
Aposentador Mayor, ò *Posadero Mayor*, su authoridad, y preeminencias, es vitalicio en España: en el Imperio Romano era vienal: en Portugàl perpetuo de la Casa de Silva, 59.
Aposentadores Mayores, quienes lo han sido en España desde el Reynado de Don Henrique II. hasta el presente, 150. y siguientes.
Aposentadores del Libro, y Corte permanente, 60.
Quantos son, 85.
Ante quien juran, 139.
Las Juntas que deben tener, y el numero, y tiempo de ellas, 79. 80.
El lugar donde deben hacerlas, 81.
Como han de hacer las Consultas à su Magestad, 115. 117.
Como han de votar, 119.
Los Libros que han de tener para el buen govierno del Aposento, 72. 73. y sig.
Que se goviernen para dàr las Casas de Aposento por la nómina de los Ministros, y Criados del Rey, que se han de aposentar, dada por su Magestad, y la sienten al principio del Libro del Aposento, 145.
Que aposenten à los Ministros, y Criados del Rey por sus antiguedades, 91.
Que despachen con brevedad, 107.

Que

Que viſiten la Villa de ſeis en ſeis meſes, 83.
Con què calidad pueden auſentarſe de la Corte, 87.
A ellos ſolos toca proveer, y ſeñalar las Caſas Materiales, y Libranzas, 89.
Que no puedan tener Caſas Acceſſorias, 121.
Que no ſe libren maravedis algunos para Colaciones, ni Luminarias, 133.
Que no puedan dàr Mandamientos à los Criados, y Miniſtros del Rey, para trocar las Caſas de Apoſento, ni admitan dexaciones, y al que la hiciere no le vuelvan à apoſentar, 99. con el nombre de mejoras, 100.
Ni à los nuevos Dueños de las Caſas dèn Mandamientos para que las partan, haſta la vacante, 101.
Que no dèn Acceſſorias, ni enſanches, 103.
Que provean las Caſas Materiales que vacáren, ò el dinero procedido de la tercia parte dentro de diez dias, 105.
Que no dèn Caſas de Apoſento, ni dinero, ſino à los contenidos en la Nómina ſeñalada por ſu Mageſtad, 131.
Pueden preſtar à otros las Caſas, ò Libranzas en dinero, durante la auſencia de aquellos à quienes eſtàn ſeñaladas, teniendo un Libro donde eſcrivan las licencias de los auſentes, 125.
Como han de proceder en las retaſſas de las Caſas de Malicia, 136. y 137.
Preceden al Regidor en la taſſa de alquileres de Caſas, 60.
Apoſentados, ſus nombres ſe eſcrivían en las puertas de las Caſas que ſe les ſeñalavan, y pena de los que los borravan, 8.
Apoſentamiento, qual ſea ſu derecho, 1.

Su origen, 2. y 3.
Es privativo del Principe, y Regalía la mas antigua, 1. 7. 16. 45.
Su introducion, y uso en España en tiempo de los Romanos, 4. y 5.
Su continuacion en tiempo de los Reyes Godos, hasta Don Rodrigo, 23. y sig.
Leyes Romanas, que tratan del Apossentamiento, y lo que disponen acerca de èl, 7. y 8. y sig.
Leyes de las Partidas acerca de el mismo, 44.
Leyes del Ordenamiento Real, y Nueva Recopilacion sobre este assunto, 46.
Quienes eran essemptos de este Tributo, 12.
Aposentamiento de Corte: Ordenanzas Reales para su administracion, cobranza, y distribucion, con Notas, 70. 71. y sig.
No se dà al que tiene Casa propia, 123.
Aposentamiento del Exercito, sus Ministros, y Oficiales, 46. 47. 48. y siguientes.
Aposento (la Junta de) Quando se formò, y por què Rey, 54.
La Cedula de su formacion deseò, y mandò buscar el señor Phelipe II. y no se hallò, 55.
De què Ministros se compone, y los empleos, y obligaciones de cada uno, 59. 60. 61. y siguient.
Su Jurisdiccion, 57.
Arabes, ò Sarracenos, vivían sin ley, 25.
Ayala, mira *Lopez*.
Ayala (Juan) Aposentador Mayor, su Nobleza, 162.
Ayudantes, mira *Sargentos Mayores*.

B

Burgos, Cabeza, y Camara de Castilla, 33.
Bullòn (Gaspar) Aposentador Mayor, su Nobleza, 166.

C

Capitanes de Guardias no pueden proveer las Casas Materiales, ni las Libranzas, 89.
Carrillo de Toledo (Pedro) Aposentador Mayor, su Nobleza, 153.
Carrillo, mira *Gonzalez*, mira *Ruiz*.
Casas de Aposento Materiales, 77.
De incómoda particion, de tercia parte, ò Malicia, allì.
Libres sin carga, 78.
Reducidas, allì.
Accessorias, 103. què son, 104.
A quien toca la provision de las Casas Materiales, de Guardias, y Criados de las Reales Cavallerizas, 89.
Que se provean dentro de diez dias de la vacante, 105.
Que no se pueda gozar Casa material, ò de tercia parte, sino uno, ù otro, 113.
Forma en que se hacen las tassas, y el repartimiento de la tercera parte en las Casas de Malicia, è incómoda particion, 135. 36. y 37.
Los Libros, y Papeles tocantes à maravedis procedidos de esta especie de Casas, los tenga el Contador de la Razon, 109.

Que los Apoſentadores no puedan tener Caſas Acceſſorias, 121.
Que no ſe dèn eſtas, ni enſanches, 103.
Las Caſas de Apoſento ſe provean votando por la mayor parte, 93.
No ſe puedan trocar, 99. ni partir, 101.
No ſe dèn ſino à los contenidos en la Nómina dada por ſu Mageſtad, y ſegun la graduacion de cada uno en ella expreſſada, 131.
No ſe dèn à quien las tuviere proprias, 123.
Ni à menores, ni à quien ſirviere por ellos, 129.
No ſe paſſen con los oficios, 127.
Cavallerizos Mayores, no puedan proveer las Caſas de Apoſento Materiales, ni las Libranzas, 89.
Colaciones, y Luminarias: Los Apoſentadores no ſe libren maravedis algunos para ellas, 133.
Conſulta al Rey el Apoſentador Mayor, y es grande authoridad, 59.
Conſulta la Junta, y la forma como debe hacerlo, 115. 117.
Contadores de la Junta de Apoſento, 63.
Contador de la Razon, Libros, y Deſpachos, que deben correr de ſu cuenta, 109.
Cordova, mira *Fuero*.
Corràl y Arellano (Don Diego) A Conſulta ſuya ſe eſtablecieron las Ordenanzas del Apoſentamiento de Corte, 71.
Cortès (Don Juan Lucas) Alabado, 34.
Cortes en que la Junta fue apoſentando à ſu Mageſtad, de *Monzòn* año 1585. de *Tarazona*, 1592. de *Barcelona*, y *Zaragoza*, 1599. de *Lisboa*, 1619. num. 60.

Criados, mira *Miniſtros*.

E

Eliano Hiſtoriador, ſu Patria, 3.
Eneas no fuè el Inventor del Apoſentamiento, 2.
Epidemetico, què coſa ſea, 14.
Eſcrivano de la Junta de Apoſento, 67.
Eſpinoſa (Don Diego) Apoſentador Mayor, ſu Nobleza, 165.
Eurico, Rey Godo, Legislador, 22.

F

Fazañas, como ſe juzgava por ellas, 33.
Fernandez de Villamizar (Nicolàs) Apoſentador Mayor, 155.
Fernando el Primero, Rey de Caſtilla, y de Leon, 30.
Fernando el Catholico, Recopilador de las Leyes, 38. y 39.
Fernando (el Santo Rey D.) diò el Fuero Juzgo à la Ciudad de Cordova, y le mandò traducir en Romance, 32.
Fieſtas Reales, quien apoſenta para ſu viſta, 50.
Fiſcal de la Junta de Apoſento, ſu empleo, y obligacion, jura en el Conſejo, 61.
Fortuna, ſu Templo, 3.
Fonſeca, mira *Rodriguez*.
Fuero Caſtellano, ò *Fuero Real de las Leyes*, quien le recopilò, y à quien ſe diò, 33.
Fuero de Cordova, quien le diò à eſta Ciudad, 32.
Fuero de los Hijos-Dalgo de Caſtilla, donde ſe conſervava manuſcrito, 34.
Fuero Juzgo, què Rey le formò, 24.

Su práctica, y obſervancia en las Provincias de Eſpaña, 26. 27. y ſig.
Fuè dado por Fuero particular à varias Ciudades, y Villas, 28. 29. y ſig.
Fuè eſcrito, y publicado en Latin, 24. y por èl governada Cordova, donde ſe halla, 32.
Què Rey le mandò traducir en Romance, 32.
Fueros, mira *Leyes*.

G

Garnica y Cordova (D. Antonio) ſirviò de Apoſentador Mayor por la menor edad de Don Gaſpar Giròn, 169.
Giròn (D. Gaſpar) Apoſentador Mayor, y ſu calidad, 169.
Giròn Venegas (Don Juan) 168.
Gonzalez Carrillo (Pedro) Apoſentador Mayor, ſu Nobleza, 152.

H

Haro (Don Juan Alonſo de) Apoſentador Mayor, ſu Nobleza, 160.
Hueſped, el iluſtre gozava la mitad de la Caſa, 9.
El no iluſtre la tercera parte, 10.

I

Luſtres: Què perſonas gozavan de la preeminencia de eſte titulo entre los Romanos, 9. Se les dava la mitad de la Caſa, allì.
Infauſto, por què ſe llamò el Apoſentamiento, 15.

Isabèl, Reyna de Castilla, mandò recopilar las Leyes, y Ordenanzas, 39.

J

Jornadas de los Reyes en que fuè aposentando la Junta, 60.
Juan el II. Rey de Castilla, y Doña Juana, Confirmadores de las Leyes de Partida, 38.

L

Leyes: Varias Recopilaciones de las Leyes de España 40. 41. y 42.
Leyes de las Siete Partidas: Razon de su titulo, 36.
Quando, y por quien fuè hecha su publicacion, 37.
Sus varias confirmaciones, 37. y 38.
Las de los Godos se observaron en España, 28.
Leyes, y Fueros por donde se governavan los Reynos de España, 33.
Leyes, y Ordenanzas Reales: Quien las mandò recopilar, 39.
Libranzas en dinero: Que se provean en la Junta votando por la mayor parte, 93.
Que se consulten las que se ayan de dàr à personas que tuvieren preeminencia para elegir, 91.
Que no se dèn con corridos, 97.
Ni se dèn à los que tuvieren Casas proprias, 123.
Ni passen con los oficios à los nuevamente nombrados, 127.
Libros perdidos en Constantinopla, en Roma, y en Beritus, 6.
Libros, que han de tener los Aposentadores para el buen govierno del Aposentamiento, 72. 73. y sig.
Lopez de Ayala (Diego) Aposentador Mayor, su Nobleza, 16.

Lopez de Ayala (D.Pedro) Apoſentador Mayor, ſu Nobleza, 155.
Lopez de Ayala (Pedro) Apoſentador Mayor, ſu Nobleza, 154.
Lucio Poſthumio Albino impuſo el Apoſentamiento, 3.
Lujan y Silva (Don Fernando) Apoſentador Mayor, ſu Nobleza, 170.
Luminarias, mira *Colaciones*.

M

Maeſtro de Obras de la Junta de Apoſento, 68.
Manrique (Pedro) Apoſentador Mayor, ſu Nobleza, 156.
Manrique (Pedro) ſegundo del nombre, y Segundo Señor de Valdeſcaray, Apoſentador Mayor, ſu Nobleza, 159.
Marco Popilio Lenato diò principio al Apoſentamiento, 3.
Mariſcàl de Logis de Cavallerìa, ſu obligacion, 47.
Mariſcàl de Logis General, mira *Quartèl-Maeſtre General*.
Mayordomo Mayor: Lo que manda tocante al Apoſentamiento, 50. y 52.
Mayores de Brigadas, 47.
Mayores Generales de Infanterìa, y Dragones, ſu obligacion, 47.
Mejoras de Apoſentamiento no ſe hagan, 99. y 100.
Menſor, y Metator, quienes ſean, y ſus exercicios, 8.
Milicias Armada, y Palatina, ſus varios Apoſentamientos en la Corte de Conſtantinopla, 19.
Milicia Armada, y Palatina quienes las componen, 20.
Miniſtros, y Criados del Rey: Nómina de los que ſe han de apoſentar, 144.
Cantidades que ſe les ſeñalan à cada uno por Caſa de Apoſento, 146. 47. y 48.
Deben ſer apoſentados por ſus antiguedades, 91.

O

ORdenanzas, mira *Apoſentamiento.*

Ordenanzas de la Junta de Apoſento, ſe lean en la primera Junta deſpues de Reyes, y ſe ſienten al principio del Libro del Apoſento, 141.

Ordenanzas Reales, mira *Leyes.*

P

PAleſtrina, ſus habitadores fueron los primeros que contribuyeron con el hoſpedage, 3.

Partidas (Leyes de las Siete) mira *Alonſo el Sabio, y Leyes.*

Pelagio Reſtaurador de Eſpaña, 26. Legislador, 28.

Phelipe V. Legislador, 42.

Phelipe II. mandò buſcar la Cedula de formacion de la Junta de Apoſento, y no ſe hallò, 55.

Phelipe III. quando mudò la Corte à Madrid, 60.

Phelipe IV. diò Regla, y Ordenanzas para la adminiſtracion de la Regalìa del Apoſento, 70. En el primer año de ſu Reynado, 141.

Pleyto de Taſſa de alquileres de Caſas, 60.

Porres, y Toledo (Don Pedro) ſirviò de Apoſentador Mayor por la menor edad de Don Gaſpar Giròn, 169.

Portero, mira *Alguacil.*

Poſadero Mayor, mira *Apoſentador Mayor.*

Provincia, à què dieron eſte nombre los Romanos, 4. Quales fueron las primeras, allì.

Q

QUartel-Maeſtre General, ò *Mariſcàl de Logis General*, ſu empleo, 46.

R

REcopilacion, mira *Leyes*.
Reyes de Leon, ſucceſſores de Pelayo, y de los Godos, mandaron obſervar las Leyes de eſtos, 28.
En Caſtilla deſde quando ſe practicaron, 30.
Relator de la Junta de Apoſento, 64.
Retiro, Real Sitio, año de ſu fabrica, Miniſtros, y Criados que en èl ſirven, y gozan Apoſento, 148.
Rivera (Diego de) Apoſentador Mayor, ſu Nobleza, 157.
Rodriguez de Fonſeca (Pedro) Apoſentador Mayor, ſu Nobleza, 151.
Ruiz Carrillo (Pedro) Apoſentador Mayor, ſu Nobleza, 150.

S

SArgentos Mayores, ò *Ayudantes*, ſu empleo en quanto à apoſentar, 49.
Secretario de la Junta de Apoſento, 62.
Sertorio Quinto, ſus artes políticas, y promeſſa de quitar eſte tributo à Eſpaña, 5.

T

TIendas, y Traſtiendas: Quando ſe entiende han de entrar en

en particion, y quando han de ser libres, 111.
Toledo regido por las Leyes de los Godos, 31.
Toledo, mira *Carrillo*.
Torres fabricadas en la Corte de Constantinopla para aposentar los Soldados, 17.
Trastiendas, mira *Tiendas*.

V

Velasco (Miguèl) Aposentador Mayor, su Nobleza, 163.
Venegas de Figueroa (Luis) Aposentador Mayor, su Nobleza, 163. Otro Luis, 167.
Villamizar, mira *Fernandez*.
Villa-Umbrosa (el Conde de) su Bibliotheca. Tenía en ella el Fuero de los Fijos-Dalgo de Castilla, 34.
Què pleytos se determinaron por este Fuero, allì.

FIN.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

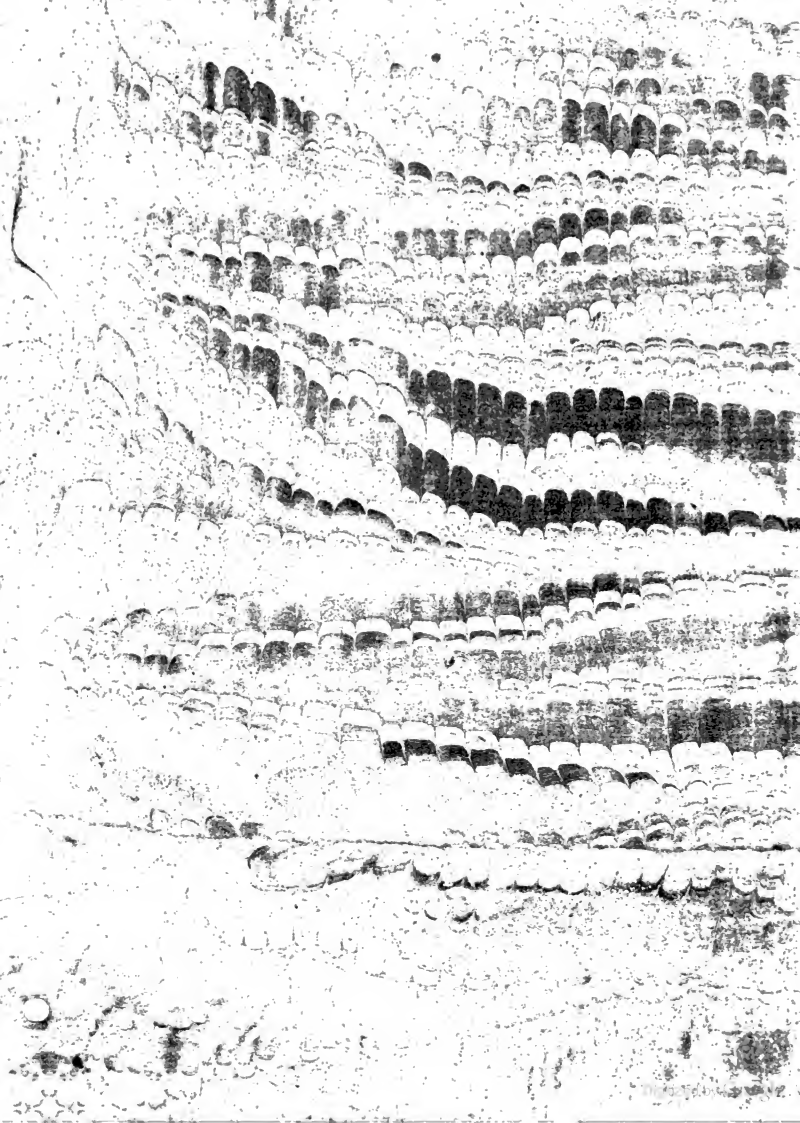

Digitized by Google

Digitized by Google